

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 4 de Mayo último la Guardia civil del puesto de Potes denunció al Alcalde de Peñarrubia el hecho de que Francisco Fernández, Celedonio Molledo, Bautista Serdio, Jenaro Serdio y José Fernández estaban cortando dos hayas y elaborando sus productos ó maderas en el monte denominado Cordaneas, término de Peñarrubia, siendo las dimensiones de los expresados árboles 12 y 10 metros de longitud por tres de circunferencia:

Que en 18 del propio mes de Mayo, el cabo segundo de la Guardia civil del referido puesto de Potes, teniendo noticia extrajudicial de que no tenía el Juzgado conocimiento de la denuncia antes expresada, dió cuenta al Juez municipal de los hechos denunciados, cuya Autoridad elevó el parte al Juzgado de instrucción del partido, quien á su vez procedió á la instrucción de las oportunas diligencias sumariales, siendo valorado el daño causado en el monte y el producto de las dos hayas en unas 15 á 20 pesetas:

Que practicadas por el Alcalde diligencias también en averiguación de los referidos hechos, resultó de ellas que la corta verificada de las dos hayas en el monte público de Cordaneas lo fueron por equivocación, en vez de hacerlo de otras dos subastadas y marcadas en el monte colindante; y elevadas estas diligencias gubernativas al Gobernador de la provincia, se remitieron por esta Autoridad á informe del Ingeniero Jefe y de la Comisión provincial, en unión de una instancia de D. Rafael Agüero en solicitud de que se suscitara á la Audiencia de lo criminal la oportuna competencia en el conocimiento de la causa que sobre el mismo hecho estaba instruyendo; y de acuerdo con el parecer de la referida Comisión, la Autoridad gubernativa requirió de inhibición á la judicial, fundándose en que, según lo dispuesto en la condición 8.ª de las facultativas, que es una reproducción del art. 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que causen dentro de los límites señalados en la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento, y en una zona de 200 metros al rededor, si no denunciaban al autor del daño en término de cuatro días, correspondiendo entender en las extralimitaciones que pudieran cometerse á la Administración; en que eran idénticas las circunstancias que concurrían en la corta de que se trataba, con la sola diferencia de que la distancia del sitio designado era mucho mayor y pertenecían las hayas cortadas á otro término muni-

cipal, distinto de aquel en que se hizo la designación, lo cual si daba al hecho un carácter anormal, no por eso le hacía variar de naturaleza, y por lo tanto, que si en el primer caso era administrativo y no judicial, lo mismo sucedía en el segundo, supuesto que todas las circunstancias del hecho mismo determinaban que se llevó á cabo para verificar el repetido aprovechamiento, quitándole en absoluto la calificación de delito; citaba además el Gobernador las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando que la corta de las hayas que los procesados labraban por cesión más ó menos legítima de otras personas con ánimo de aprovechar los productos, revestía, por el momento, caracteres de tentativa de delito de hurto, según lo dispuesto en el art. 530 del Código, en relación con el último párrafo del art. 3.º, sin que pudiera comprenderse como falta administrativa determinada en la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, puesto que la distancia de cinco kilómetros que separa el terreno donde estaba concedido el aprovechamiento del punto donde tuvo lugar el disfrute abusivo pertenecientes á diferentes jurisdicciones, impedía racionalmente el enlace de tales actos para sentar que los hechos de la causa se hallaban relacionados con la concesión á D. Rafael Agüero en el monte de Llandigón, del pueblo Lamaón, y por tanto tenerlos como dependientes de esta concesión: que cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reserva su castigo á los Tribunales, según se dispone en el art. 40, núm. 4 del Real decreto citado: que existiendo cuando menos por el momento el delito de tentativa de hurto, era indudable que correspondía conocer del mismo á aquel Tribunal, con arreglo á lo ordenado en el art. 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la regla 1.ª del art. 124 del reglamento de Montes, que dispone que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamiento forestales, sin la autorización competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones, y á la infracción que se cometa de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulta en cada caso del expediente que se instruye, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el art. 124 del propio reglamento, que establece que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán

los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la corta y elaboración de dos árboles en un monte público, sin que del mismo se extrajeran los productos elaborados, hasta que la Guardia civil denunció el hecho y puso á los denunciados y efectos á disposición de la Autoridad:

2.º Que en tal concepto, no excediendo el importe del daño causado de las 2.500 pesetas que de termina el art. 124 del reglamento de Montes, y la disposición 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, para que puedan conocer los Tribunales de justicia con arreglo á las disposiciones del Código penal, es indudable que con arreglo á la regla 1.ª del artículo 121 del referido reglamento de Montes, corresponde al Gobernador la imposición de las 1.000 pesetas en que habrían incurrido los dañadores.

3.º Que mientras no se haya verificado la sustracción de los productos forestales, no puede estimarse que el daño causado en un monte público sea el medio para perpetrar el delito de hurto, y por lo tanto, mientras éste no se consume, no pueden los Tribunales de justicia conocer del hecho, con arreglo á las disposiciones del Código penal:

4.º Que encontrándose por lo tanto el hecho por que se procede, penado en las Ordenanzas de Montes y demás disposiciones del ramo, y encomendado á los funcionarios de la Administración el castigo de aquél, se encuentra la presente contienda de competencia comprendida en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promoverlas en los juicios criminales, con arreglo al núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Baltanás, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una reclamación hecha por Antonio Arnáu Alvaro en solicitud de que se terraplenara una excavación que en medio de la vía pública y calle denominada de la Corraliza había hecho D. Plácido Alvaro Cristóbal, Concejal del Ayuntamiento de Espinosa de Cerrato, interrumpió el paso constituyendo un peligro para los transeuntes y distrayendo las aguas pluviales de su curso natural, acordó dicha Corporación municipal, en sesión de 18 de Mayo del corriente año, que en el término de ocho días quedara terraplenada la referida excavación, que estaba cubierta con dos ó tres filas de adobes, sin ser verdadera construcción, y que si en el expresado término no dejaba D. Plácido Alvaro las cosas en el estado que antes tenían, se procedería á hacerlo á su costa: Que notificado el acuerdo á Alvaro, pasados ocho

días sin que el mismo interpusiera recurso de alzada, y transcurrido con exceso el término que se había concedido para que el interesado terraplenara el terreno, se procedió á verificar esa operación por operarios del Ayuntamiento, en 3 de Julio próximo pasado:

Que en 7 del mismo mes se presentó en el Juzgado de Baltanás un interdicto á nombre de D. Plácido Alvaro Cristóbal contra D. Antonio Bravo, Alcalde de Espinosa de Cerrato, con objeto de que se le repusiera en la posesión de un edificio destinado á horno para calentar aros de carro, situado en la calle de las Corralizas, del pueblo de Espinosa de Cerrato; posesión en que venía el actor en el interdicto hacía más de diez y nueve años, y en que había sido perturbado por el hecho de haberse derribado el referido horno por tres vecinos del citado pueblo, de orden y á presencia del Alcalde, acompañado de un Alguacil:

Que dictada sentencia restitutoria, que se llevó á efecto, el Alcalde de Espinosa de Cerrato acudió al Gobernador de la provincia de Palencia solicitando que requiriese de inhibición al Juzgado, como en efecto hizo la Autoridad gubernativa, fundándose en que á los Ayuntamientos corresponde la conservación y el arreglo de la vía pública; en que al ordenar la Corporación municipal de Espinosa de Cerrato la demolición de la obra ejecutada por D. Plácido Alvaro, obró dentro de sus atribuciones y en asunto de su competencia, por lo cual no puede ser contrariado su acuerdo por la vía de interdicto; el Gobernador citaba los artículos 73, núm. 1.º y 87 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que en el interdicto se había demostrado que D. Plácido Alvaro venía hacía unos veinte años en quieta y pacífica posesión del horno de calentar aros de carro, sin que la parte demandada intentara prueba en contrario, en que al derribar dicho horno el Alcalde, ya lo hiciera con acuerdo del Ayuntamiento, ya sin él, se había extralimitado en sus funciones, atacando violentamente una propiedad que estaba justificada, aunque no fuera más que por el lapso de tiempo, sin que por tanto pueda decirse que el Alcalde obró en asunto de su competencia, puesto que sólo á los Tribunales corresponde conocer de los derechos sobre bienes particulares, ó al menos tenidos como tales por de año y día, y en que el Alcalde D. Antonio Bravo no había probado nada de cuanto había alegado, así en el interdicto como en el incidente de competencia respecto á la situación del horno, á los perjuicios que éste irrogaba á los vecinos, al requerimiento hecho al demandante para que demoliera la obra y al acuerdo del Ayuntamiento sobre el asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 73 de la propia ley, según el cual es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento, con arreglo los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la ley de que se trata, están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular entre otros de la conservación y arreglo de la vía pública y la policía urbana y rural:

Visto el art. 89 de la ley citada, que prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Espinosa de Cerrato obró dentro del círculo de sus atribuciones al mandar que se terraplenara la excavación que cubierta con unos adobes había en una de las calles del pueblo:

2.º Que el acuerdo de que se trata no puede ser contrariado por medio de interdicto, sin perjuicio de lo cual el interesado tiene á salvo sus derechos para ejercitarlos en la forma que establecen las leyes:

Confor mandame con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y con la Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de D. Ramón Moreno un interdicto de recobrar, en el cual se exponía que el actor venía en quieta y pacífica posesión de un terreno de cabida de dos hectáreas, 10 áreas y 17 centiáreas, lindando á Este, Oeste y Norte con tierras de la parte actora, y al Mediodía con camino de Albacete á los Retamales, finca que había adquirido Moreno de D. Mariano Pascual Roca de Togores por escritura de 3 de Agosto de 1875: que al Mediodía y Norte de la expresada tierra posee el mismo D. Ramón Moreno otros terrenos pertenecientes á la dehesa llamada Yesares, que adquirió del Estado por la escritura de 26 de Octubre de 1859 D. Manuel Serna, y que compró á éste el actor en el interdicto en 1864, lindando los terrenos expresados al Mediodía con camino de los Yesares, y al Norte con senda de Retamales: que D. Ramón Moreno, cuando compró el banal que pertenecía á D. Mariano Pascual Roca de Togores había adquirido ya del Estado la dehesa Matanza, en término de Albacete, dividiendo esa dehesa de la de Yesares la misma línea que separaba los términos municipales de Albacete y Valdeganga, línea que desde tiempo inmemorial había estado constituida por una recta, á partir desde el sitio llamado Era de la casa del monte, hasta el punto denominado Presón de Galdames, según se tuvo presente por los peritos que deslindaron la dehesa Yesares en 1859 para sacarla á la venta: que habiendo dado en quiebra la dehesa Matanzas por el año 1877, la adquirió después del Estado D. Miguel Prieto en nueva subasta, vendiéndola por escritura de 2 de Diciembre de 1882 á D. Manuel Méndez Santo Domingo: que verificado un deslinde en 1.º de Marzo de 1884 entre los términos municipales de Albacete y Valdeganga, se desvió la referida línea divisoria de aquellos Municipios, entrando el nuevo límite en la dehesa Yesares y en el banal de Roca de Togores; y por último, que Méndez Santo Domingo, entendiendo que el lindero que marcaba con término de Valdeganga la escritura de venta que le había hecho Don Miguel Prieto debía tomarse desde donde la Comisión que había hecho el deslinde había fijado el término municipal de Valdeganga, y no desde el punto en que lo estaba cuando el Estado vendió la dehesa de Yesares y Matanzas, había detentado como unos seis celemines de terreno en el banal de Roca de Togores, y como otros cinco á los lados por Mediodía y Norte, privando á la parte actora de utilizar las canteras de yeso que venía explotando, habiendo empezado á explotarla por cuenta propia el despojante; el actor solicitaba que fuera reintegrado en la posesión de los referidos terrenos, en la cual había sido perturbado por D. Manuel Méndez Santo Domingo al realizar éste los actos que se ha hecho mérito:

Que después de tramitar el incidente de pobreza solicitada por D. Ramón Moreno, y hallándose el Juzgado practicando la información testifical sobre los hechos objeto del interdicto, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Albacete, á instancia de D. Manuel Méndez Santo Domingo, fundándose la Autoridad gubernativa en que el Estado había vendido en 29 de Octubre de 1879 á D. Miguel Prieto y Castilla una dehesa titulada Matanzas, de los Propios de Albacete, habiéndola vendido aquél á Méndez Santo Domingo en 2 de Diciembre de 1882; en que D. Ramón Moreno era dueño de otra dehesa denominada de los Yesares, que adquirió del Estado procedente de los Propios de Valdeganga; en que en 1859 se practicó un deslinde y amojonamiento en los términos municipales de Albacete y Valdeganga, quedando acotados sin protesta ni reclamación alguna; en que en 1884, con asistencia de las Comisiones de dichos Ayuntamientos se restablecieron los mojones que habían desaparecido, y se estableció otra vez la línea divisoria que separaba y demarcaba ambos términos municipales; en que el hecho que servía principalmente de base al interdicto, consistía en que se había desviado la línea recta que había servido desde tiempo inmemorial para marcar el término de ambos pueblos; en que bien se considere la cuestión bajo el punto de vista de enajenación de bienes del Estado, y dudándose á cuál de los adquirentes pertenece el terreno motivo del interdicto, ó bien bajo el aspecto de designación de los linderos de la cosa vendida, y se trate de determinar un lindero incierto ó dudoso, la competencia es de la Administración, y no de los Tribunales; en que los actos conservatorios llevados á cabo en 1859 y 1884 por las Comisiones de los Ayuntamientos de Albacete y Valdeganga, sin protesta

ni reclamación alguna con relación á sus respectivas dehesas, como realizados dentro del círculo de las atribuciones que la ley les confiere, sólo pueden ser reformados, aclarados ó anulados, ya gubernativamente, ya en la vía contenciosa, y en que los acuerdos de las Corporaciones municipales, tomados en asuntos de su competencia, no pueden ser contrariados por el interdicto; el Gobernador citaba los artículos 72, caso 3.º, 89, 172 de la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando que el interdicto entablado por D. Ramón Moreno no se dirige contra el deslinde que se dice practicado entre Albacete y Valdeganga, no tiende á invalidarlo ó anularlo, sino que tiene por objeto los actos privados ejecutados por Méndez despojando á la parte actora de un terreno de su propiedad, sin resolución alguna de Autoridad que para ello le hubiese facultado: que aun en el supuesto de que el referido deslinde hubiera tenido por objeto fijar los linderos y cabida de la dehesa Matanzas, no por eso sería improcedente el interdicto, puesto que aquel acto está fuera de las atribuciones y competencias del Ayuntamiento por tratarse de una finca que no pertenece al Municipio, sino á un particular: que á la Autoridad judicial corresponde el conocimiento de las cuestiones entre poseedores de bienes desamortizados: que no existiendo providencia alguna administrativa á que pueda atribuirse como causa inmediata el despojo, éste no puede estimarse sino como hecho por un particular á otro particular, sin que la sentencia que en su día se dicte en el interdicto contrarie los acuerdos de la Administración; el Juez citaba los artículos 72, 89 y 172 de la ley Municipal, 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, 60 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y un Real decreto sentencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, según el cual corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes, las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar los recursos establecidos en los artículos 171 y 177:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no existe providencia alguna administrativa autorizando á D. Manuel Méndez Santo Domingo para llevar á cabo los actos que dieron lugar al interdicto:

2.º Que éste puede ser resuelto sin que afecte en nada á los deslindes ejecutados en 1859 y 1884, puesto que cualquiera que sea la línea divisoria fijada, puede haberse verificado la instrucción que ha notificado la demanda de D. Ramón Moreno, ya se halle su dehesa en la jurisdicción de Albacete, ya esté en la de Valdeganga:

3.º Que por lo expuesto, y tratándose de fincas pertenecientes á particulares, no es aplicable la disposición del art. 89 de la ley Municipal:

4.º Que no se trata de deslindar las dehesas enajenadas por el Estado, al efecto de determinar la cosa vendida, y aunque así fuera, el conocimiento de la cuestión correspondería á los Tribunales, toda vez que una de las dehesas fué enajenada en 1859, y la otra en 1879 á D. Miguel Prieto, vendiéndola después éste en 2 de Diciembre de 1882 á D. Manuel Méndez Santo Domingo:

5.º Que los actos que han dado origen á este conflicto jurisdiccional son posteriores á la subasta é independientes de ella, y cuando ya los compradores al Estado estaban en posesión de las fincas, siendo por tanto el asunto de la competencia de los Tribunales:



Cocformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Becerra, Ministro que ha sido de Fomento y Ultramar é individuo de la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Consejero de Instrucción pública, como comprendido en los párrafos primero y tercero del art. 3.º del decreto ley de 12 de Junio de 1874, en la vacante que resulta por defunción de D. Sandalio de Pereda, que lo desempeñaba.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de reparación del grupo de pontones de Valdearcos, en la carretera de Villanueva del Campo á Palanquinos, en la provincia de León:

Visto lo expuesto por el Ingeniero Jefe de la provincia, que juzga conveniente, dada la índole de las obras, que éstas se lleven á cabo por el sistema de administración:

Vistos los artículos 21 de la ley de Carreteras y 25 del reglamento que autorizan se ejecuten por administración aquellas obras que por su índole ó urgencia así lo requieran:

Resultando que la Sección 2.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos en su informe encuentra aprobable el proyecto de reparación del grupo de pontones de Valdearcos, y propone, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia, que las obras se ejecuten por administración;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el citado Cuerpo consultivo, ha tenido á bien aprobar dicho proyecto por el importe de su presupuesto de ejecución material de 6.480 pesetas 97 céntimos, y autorizar á ese Centro directivo para que desde luego proceda á la ejecución por el sistema de administración de las mencionadas obras con cargo al cap. 15. art. 2.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto remitido por el Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga de las obras que faltan por ejecutar en el ferrocarril destinado á conducir los productos de la cantera de Almellones al puerto de San Telmo, cuyo presupuesto de ejecución material asciende á 101.916 pesetas 91 céntimos, y el respectivo de contrata á 117.204 pesetas 44 céntimos, cuyo proyecto ha sido favorablemente informado por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Resultando que por Real orden de 7 de Noviembre de 1884, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, se acordó que se procediese á construir por cuenta del Estado el mencionado ferrocarril, aprobándose al mismo tiempo el proyecto de la parte relativa á vía y obras, y en consecuencia, y á pesar de las protestas de la Sociedad contratista de las obras del puerto de Málaga, se verificó la subasta de dicho ferrocarril, siendo adjudicada la construcción del mismo á D. Laureano Pozzi, por Real orden de 24 de Enero de 1885:

Resultando que el representante de la mencionada Sociedad contratista, en Diciembre de 1884 presentó ante el Consejo de Estado demanda contencioso administrativa contra la Real orden de 7 de Noviembre de 1884:

Resultando que en curso de ejecución las referidas obras falleció el contratista Sr. Pozzi; y su viuda, en representación de la heredera de aquél, haciendo uso del derecho que le concede el art. 49 del pliego de condiciones generales, solicitó la rescisión de la contrata la cual fué acordada por Real orden de 24 de Mayo último:

Considerando que por Real orden de 6 de Octubre de 1885 y 26 de Mayo de 1886 se relevó á la Sociedad contratista de las obras del puerto de Málaga de la construcción de las escolleras y diversas obras de fábrica que figuraban en el proyecto primitivo y reformado, y que por el apartado 6.º de la última de dichas Reales órdenes, se dispuso que la Junta de obras del puerto podía proseguirlas empleando los fondos á dicho objeto destinados, con reserva de una cantidad que por Real orden de 1.º de Julio último se fijó en 212.838 pesetas 42 céntimos:

Considerando que por Real orden de 24 de Mayo último se aprobó el proyecto remitido por la Junta de dicho puerto para emplear en los diques del mismo la piedra existente en la cantera de San Telmo, y la que había de producir la preparación de los frentes de la cantera de Almellones, y se la autorizó para ejecutar por administración las obras que constituyen dicho proyecto:

Considerando que por Real orden de 11 de Noviembre de 1885 se aprobó el proyecto para la preparación de las canteras de Almellones, y se autorizó á la Junta para que, en atención á las circunstancias excepcionales de esta obra, procediese inmediatamente á la ejecución de la misma por el sistema de administración:

Considerando que autorizada la Junta de obras para proseguirlas empleando los fondos al efecto destinados, ha desaparecido la razón para que la construcción de dicho ferrocarril se costease con fondos del Estado:

Considerando que al rescindirle la contrata de dicho ferrocarril tuvo necesidad el Estado de encargarse de diversos materiales que han de emplearse en la prosecución de las obras, lo que siempre constituye una dificultad para la nueva contrata:

Considerando que las obras de preparación de la cantera avanzan rápidamente y la aglomeración de los productos del desbroce, utilizables en los diques del puerto, constituye una dificultad para la prosecución del mismo desbroce y preparación de los frentes de la cantera, cuya dificultad no desaparecerá hasta que terminado el ferrocarril puedan transportarse á los diques dichos productos y desembarazar la explanada de la cantera:

Considerando que los plazos señalados en las disposiciones vigentes para las subastas motivarían una larga dilación en la prosecución de las obras del ferrocarril, y con ella quizá la paralización de las del desbroce y preparación de la cantera de Almellones:

Considerando que el presupuesto de las que faltan ejecutar en dicho ferrocarril excede, aunque poco, de 100.000 pesetas;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y con lo acordado en Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se aprueba el proyecto de las obras que faltan por ejecutar en el ferrocarril destinado al transporte de los productos de la cantera de Almellones al puerto de San Telmo, así como su presupuesto de ejecución material, importante 101.916'91 pesetas.

2.º Se autoriza á la Junta de obras del puerto de Málaga para que, por el sistema de administración y con cargo á sus fondos, termine las obras de dicho ferrocarril.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con el dictamen de la Sección 2.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el proyecto de las obras de encauzamiento del río Najerilla y desviación del Cárdenas, en las inmediaciones del puente de piedra

de Arenzana, perteneciente á la carretera de Lerma á la estación de San Asensio, en la provincia de Logroño, cuyo presupuesto de ejecución material asciende á 45.277 pesetas y 47 céntimos, exceptuando el zampeado del puente de madera sobre el Najerilla, del que sólo se ejecutará la parte que tiene por objeto evitar las socavaciones del cimiento de los estribos y muros de acompañamiento del mismo; y teniendo en cuenta la índole especial de la obra se ejecutará desde luego por el sistema de administración.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que las cátedras de Historia general del Derecho español, vacantes en las Universidades de Salamanca y Oviedo, cuya provisión corresponde al turno de concurso, se anuncien antes á traslación, según determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que las cátedras de Metafísica, vacantes en las Universidades de Valladolid, Santiago y Valencia, cuya provisión corresponde al turno de concurso, se anuncien antes á traslación, según determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado aprobar el proyecto formado por el Arquitecto D. José María Ortiz para la reconstrucción del muro de cerramiento del jardín de la Facultad de Farmacia, cuyo presupuesto importa 25.199 pesetas 3 céntimos, las cuales se abonarán con cargo al cap. 22 del presupuesto corriente de gastos de este Ministerio, debiendo hacerse las obras por administración, atendida su urgencia y necesidad.

De Real orden lo comunico á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE ESTADO

### Subsecretaría.

Relación de las condecoraciones que S. M. se ha dignado conceder en el mes de Septiembre último.

#### BANDAS DE MARÍA LUISA

Doña Bernardina de la Torre Ayllón, Condesa de Benomar.

Doña María de las Mercedes Retortillo de León y Castillo.

#### REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III

##### Grandes Cruces.

Excmo. Sr. Conde de Vía Manuel.

Excmo. Sr. D. Guillermo Chacón y Maldonado.

##### Encomendadas de número.

D. José A. de Bohorques, Conde de Torrepalmar, núm. 213.  
D. Enrique Dupuy de Lôme, núm. 210.

##### Encomendadas ordinarias.

D. Enrique Otal.  
D. Alejandro Alava.  
D. Julián del Arroyo.  
D. Antonio Zammit.  
D. Mariano Brusola.  
D. Antonio Fierro.  
D. Pedro Ocal.  
D. José Mulleras.

*Caballeros.*

D. Simón Francisco Zapater.  
D. Pedro Manuel de Soraluze.  
D. Carlos Fernández Floranes.  
D. Antonio Calderón y Bethancourt.  
D. Hermenegildo Sánchez.  
D. Manuel García Jove.  
D. Francisco Chacón y Silva.  
D. Luis Potestad.  
D. Roberto Dupuy de Lôme.  
D. Eduardo Toda.  
D. Carlos Díaz.  
D. Luis Marinas.  
D. Alfonso Merry del Val.  
D. Julio de Sigüenza.

## REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

*Grandes Cruces.*

Excmo. Sr. D. Angel Carvajal, Conde de Villalba de los Llanos.

Excmo. Sr. D. Juan Roda.  
Excmo. Sr. D. Francisco Godínez.  
Excmo. Sr. D. Enrique Aguirre y Fort.  
Excmo. Sr. D. Telesforo Gómez Rodríguez.  
Excmo. Sr. D. Manuel Romano y Rizo.  
Excmo. Sr. D. Florencio Montojo y Trillo.  
Excmo. Sr. D. Francisco Caplís y Cotano.  
Excmo. Sr. D. Antonio Villamil y Valdés.  
Excmo. Sr. D. Guillermo Crespo.  
Excmo. Sr. D. Juan José Herranz.  
Excmo. Sr. D. Lorenzo Castellanos.  
Excmo. Sr. D. Mariano Prado, Marqués de Acapulco.  
Excmo. Sr. D. Eugenio de Mendía.  
Excmo. Sr. D. Pascual María de Valdés.

*Encomiendas de número.*

D. Antonio Corona.  
D. Albino Mencarini.  
D. Francisco Lozano.  
D. Anibal Rinaldi.  
D. Eusebio Sáenz y Sáenz.

*Encomiendas ordinarias.*

D. Joaquín de Vargas.  
D. Vicente Ibáñez.  
D. Francisco Rivas.  
D. Pedro Pascual Charrubiesa.  
D. José Felipe Sagrario.  
D. José Llavera.  
D. Manuel Garrido.  
D. José Perignat.  
D. José Congosto.  
D. Ramón Rodríguez Pérez.  
D. Eusebio Pelegrí.  
D. Rafael Quevedo y Medina.

*Caballeros.*

D. Isaac San Martín.  
D. Pablo Soler y Guardiola.  
D. José Vélez.  
D. Antonio de la Corte.  
D. Manuel de la Cueva.  
D. José Mirabent y Pascual.  
D. Alfredo Tobarra.  
D. Atilano Hervás.  
D. Mariano Lim-jap.  
D. Eduardo García Oñativia.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Valentín Candal y Pi contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Bisbal á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este último funcionario:

Resultando que D. Valentín Candal y Pi autorizó en 4 de Octubre de 1885 una escritura pública, por virtud de la que D. José Casañas y Ralló vendió á D. Miguel Rost y Aymar tres censos enfitéuticos, consignándose en dicho instrumento una cláusula del tenor literal que sigue: «Queda expresamente pactado. Que en razón de que los nombrados consortes Joaquín Bou y Oller é Isabel Casot y Riera, al igual que Francisco Sagner y Bardera, prestamistas de los censos descritos en primero y último lugar de la presente, aun no han edificado casa en los solares que poseen, el nombrado vendedor Casañas se obliga solemnemente que, en caso de que estos últimos prestamistas dejasen de satisfacer á su vencimiento los censos que respectivamente prestan, hará efectivos los mismos ó cualquiera de ellos que falte á pagar, al señor comprador ó á quien tenga su derecho, el día de su vencimiento, cuya obligación cesará tan pronto aquéllos ó sus causa habientes edifiquen los meritados solares: y que en caso de caer en comiso cualquiera ó todos, los expresados solares no edificados, por falta de pago de los meritados censos, ó bien cualquiera poseedor de los mismos solares hiciese renuncia de ellos, se obliga el propio Casañas á seguir pagando los propios censos, quedando, sin embargo, este facultado para establecerlos ó venderlos perpetuamente, siendo en dicho caso

propio del mismo Casañas el valor que saque de los mismos ó sea el exceso, deducido el capital que representan los mismos censos y que anteriormente se ha expresado, puesto que dicho capital deberá percibirlo íntegro el señor comprador ó los suyos, prometiendo este último autorizarle competente para que pueda acudir judicialmente contra los sujetos que posean los propios solares y que dejen de pagar dichas pensiones censuarias, y á firmar la correspondiente escritura de enajenación ó concesión enfitéutica de los mismos que al efecto se otorgue»:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de La Bisbal, fué devuelta sin inscribir, «por observarse el defecto de que es tan confusa la redacción del párrafo que contiene el pacto expreso que se ha de insertar literal en la inscripción, que no da idea clara de los respectivos derechos y obligaciones que en él se establecen»:

Resultando que contra esta calificación recurrió gubernativamente el Notario autorizante de la escritura, y pidió se declare que ésta no adolece del defecto que se le atribuye, fundado: en que basta leer el párrafo á que el Registrador alude para convencerse de que en él garantiza el vendedor al comprador el cobro de las pensiones correspondientes á los solares no edificados, garantía que comprende dos casos: el de falta de pago de las mismas por los enfitéuticos, y el de que caigan en comiso los solares censados; y que aunque la redacción del pacto fuese confusa, carecería de fundamento la nota, puesto que ni tal pacto es parte esencial del contrato, ni mediante él se crean más que obligaciones puramente personales:

Resultando que comunicado el expediente al Registrador, insistió en que el pacto que nos ocupa está redactado con confusión, la cual es tal, que ni aun puede afirmarse concretamente que por su virtud se restrinjan las facultades del adquirente, si bien parece lo más probable que así sea; de donde lógicamente se infiere lo acertado de la calificación, ya que el Registrador no puede hacer alteraciones en los documentos que se le presentan á inscripción; que la falta de claridad en los documentos inscribibles impide su inscripción, y que los Notarios deben sujetarse en la redacción de los instrumentos á las reglas de la gramática castellana:

Resultando que el Juez delegado dejó sin efecto la nota recurrida, porque el pacto de que se ha hecho mérito no está confusamente redactado ni restringe de modo alguno el dominio de D. Miguel Rost, pues el vendedor garantiza el cobro de las anualidades del censo si no las pagaren los enfitéuticos ó cayese la finca en comiso:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad en virtud de apelación del Registrador, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Visto el art. 1.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874:

Vistas las Resoluciones de 22 de Diciembre de 1875 y 29 de Noviembre de 1878:

Considerando que en las dos cláusulas de la escritura de 4 de Octubre de 1885 que quedan transcritas en el primero de los resultandos de esta resolución se consignan, al parecer, pactos que pueden restringir las facultades del adquirente del derecho real, en cuanto, siendo el objeto del contrato la venta de tres censos, se estipula que el vendedor tendrá ciertos derechos sobre las fincas censadas ó sobre los mismos censos llegado el caso de comiso ó renuncia por parte de los llevadores del dominio útil:

Considerando que, dada la necesidad de llevar al Registro tales pactos por la razón que queda expuesta, es forzoso averiguar si hay en su redacción la confusión y oscuridad que el Registrador pretende:

Considerando que, aun haciendo caso omiso del giro poco castizo con que están redactados esos pactos, es lo cierto que su contexto resulta ininteligible, pues no se comprende cómo después del comiso ó renuncia por parte del censuario pueden seguirse pagando los censos ya extinguidos, ni tiene explicación cumplida el que, aun después de esos mismos hechos, puedan ser los tales censos objeto de establecimiento ó venta perpetua, ni está dicho con claridad que todo eso se dice de los solares y no de los censos, pues precisamente se infiere lo contrario de los términos del contrato, que en suma aparece redactado con grande oscuridad:

Considerando que esta Dirección tiene declarado, entre otras Resoluciones, en las de 22 de Diciembre de 1875 y 29 de Noviembre de 1878, que la falta de claridad en el documento es un defecto que impide su inscripción;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la negativa del Registrador y lo acordado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Julián Salgado Aguirre contra la negativa del Registrador de la propiedad de Logroño á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en la ciudad de Logroño, ante el Notario D. Ventura López y Ortiz, y en el día 24 de Septiembre de 1885, otorgaron un contrato de venta, con pacto de retro, Doña Francisca Aguirre y Simón, asistida de su marido Don Casimiro Casas y Sierra, y D. Julián Salgado y Aguirre, siendo de notar: que al consignar el Notario las circunstancias personales de los otorgantes, lo hizo con respecto á los vendedores en esta forma: «Manifestaron ser mayores de veinticinco años, exhibiendo sus cédulas personales, expedidas en 21 de Octubre del año último por el Agente D. Raimundo García, marcadas respectivamente con los números 2.888 y 2.887», y al tratar del comprador, con esta otra: «Mayor de treinta años, según lo justifica por la cédula que exhibe, expedida etc.»; y más adelante, al afirmar la capacidad, se valió el citado funcionario de estas palabras: «Los cuales manifestaron hallarse en el pleno uso de sus facultades intelectuales, y á mi juicio con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura»:

Resultando que presentada ésta en el Registro de la propiedad de Logroño, no fué admitida su inscripción por no expresar el Notario autorizante la edad de los vendedores de una manera concreta:

Resultando que contra esta calificación recurrió gubernativamente Julián Salgado y Aguirre, y pidió quedase sin efecto: primero, por no existir precepto alguno legal que autorice la no inscripción de un documento en que se haya omitido consignar la edad de los otorgantes; segundo, porque los Registradores deben calificar la capacidad de éstos por lo que resulta de las escrituras, y en la que motiva este recurso consta que los interesados son mayores de edad, porque así lo afirman y porque el Notario sostiene que á su juicio son capaces

para otorgar el contrato; tercero, por ser bien claro el precepto del art. 4.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos inscribibles, que solo exige la expresión de la edad con respecto al que fuere menor; cuarto, porque si bien la Dirección en 21 de Julio de 1883 estimó falta subsanable el no constar en el documento la edad de los otorgantes, en aquel entonces estaba vigente la Instrucción de 1861, que en este particular ha sido reformada por la que hoy rige; quinto, porque el mismo Centro directivo ha declarado en otra resolución (29 Julio 1871) que es inscribible la escritura en que no consta la edad de los otorgantes; y sexto, por no ser pertinente á la cuestión actual la Resolución de 23 de Junio de 1874, que trata de un caso que no guarda la menor analogía con el que nos ocupa:

Resultando que comunicado el recurso al Registrador de la propiedad de Logroño, informé que es de confirmar su calificación: porque examinados los artículos de la Legislación notarial y de la Instrucción, resulta: primero, que los Notarios deben dar fe de la edad de los otorgantes con referencia á su cédula personal, y esto no se ha cumplido en la escritura del recurso; y segundo, que no pueden afirmar la capacidad de las partes contratantes con referencia al dicho de ellas, sino por su propio juicio, precepto que tampoco se ha tenido en cuenta en dicho instrumento; porque el art. 25 del Reglamento hipotecario prescinde de la edad cuando no consta en el título, pero es porque sólo se ocupa de la identidad de la persona, mas no trata de su capacidad, punto acerca del que deja intacta la legislación general; y porque aparte de las Resoluciones de 28 de Mayo y 21 de Julio de 1863 y 9 de Agosto de 1879, es de importancia mencionar la de 15 de Abril de 1884, que al declarar que si los Registradores han de calificar la capacidad de los otorgantes es indispensable consten en los documentos los datos que para ello sean precisos, ha venido á decidir la presente controversia, pues es obvio que malamente podrá apreciarse la capacidad de los vendedores no constando su edad concretamente en la escritura:

Resultando que oído el Notario autorizante de ésta, alegó: que si bien apreció la capacidad de los vendedores en vista de la manifestación que éstos le hicieron, siendo este defecto subsanable, puede decretarse la inscripción que nos ocupa, siempre que de algún modo se justifique que dichos otorgantes tenían más de veinticinco años al celebrar el contrato:

Resultando que el Juez delegado confirmó la negativa del Registrador, y condenó en las costas al recurrente, acuerdo que se funda en la Resolución de 28 de Mayo de 1863 y en el artículo 6.º del Reglamento del Notariado:

Resultando que D. Julián Salgado se alzó del anterior acuerdo é impugnó sus fundamentos, alegando: que en la escritura del recurso afirmó el Notario, á su juicio, la capacidad de los comparecientes, llenando de esta suerte las exigencias del art. 6.º de la Instrucción; que la designación de la edad sólo es precisa cuando hay menores interesados, y lo prueba el art. 4.º de la citada Instrucción; y que el art. 6.º del Reglamento del Notariado nada tiene que ver con la cuestión que aquí se ventila:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado en cuanto califica de insubsanable la omisión de la edad de los vendedores, y declaró inscribible la escritura que ha dado margen á este recurso, puntualizada que sea la edad de los referidos otorgantes de una manera fidedigna y dentro del término legal:

Resultando que comunicada esa providencia al recurrente, apeló de ella para ante este Centro, por estimar que no se ajusta á la Resolución de 29 de Julio de 1871:

Vistos el art. 25 del Reglamento de la Ley Hipotecaria y los artículos 4.º y 6.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 y las Resoluciones de 20 de Febrero y 18 de Abril de 1879:

Considerando que si bien es cierto que, con arreglo al artículo 4.º de la citada Instrucción, el Notario debe expresar en todo contrato sujeto á inscripción la edad de los otorgantes cuando sean menores, según aparezca de la cédula personal, el incumplimiento de este artículo no es motivo suficiente para tener por nula la escritura, ya que el art. 25 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria reconoce en un modo expreso la posibilidad de que se inscriban títulos en que se haya omitido expresar la edad de los otorgantes:

Considerando que al consignar el Notario que, á su juicio, tienen los otorgantes la capacidad legal necesaria, sin añadir que ese juicio descansa en el dicho de los otorgantes, está cumplido el art. 6.º de la Instrucción:

Considerando que no es aplicable la Resolución de 23 de Junio de 1874, porque ésta se refiere al caso de no consignarse en una escritura varias de las circunstancias personales de uno de los otorgantes, y en la que ha dado lugar al presente recurso no se ha omitido la expresión de ninguna de aquellas circunstancias, sino que la falta de que adolece es la de no haberse consignado que la mayor edad de los otorgantes aparece de su cédula personal:

Considerando que si bien por estas razones el documento podría ser inscrito, esto no obsta para que el Registrador de la propiedad, en uso del derecho de calificar la capacidad de los otorgantes, exija los documentos que la acreditan, si por la redacción del título ó por no haberse ajustado el Notario estrictamente á la Instrucción dudase acerca de dicha capacidad:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 236 de la Ley Hipotecaria y en el 251 de su Reglamento, se anuncian, para proveerse por oposición, una plaza de Auxiliar segundo de la clase de terceros, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y cuatro de Auxiliares cuartos, con el sueldo de 3.000 pesetas, que se hallan vacantes en esta Dirección y las que vacaren hasta el día en que terminen los ejercicios; debiendo celebrarse éstos con sujeción al reglamento especial de oposiciones de 25 de Enero del corriente año, publicado en la GACETA DE MADRID del 29 del mismo mes.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas en esta Dirección general dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid 9 de Febrero de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

## PROGRAMA

de las preguntas para el primer ejercicio de las oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## DERECHO CIVIL, COMÚN Y FORAL

1.º Concepto del Derecho civil.—Caracteres que le distinguen del político, administrativo, mercantil, penal y proce-



sal.—Puntos de contacto con cada una de estas ramas del Derecho.

2.º Examen de la costumbre, considerada como fuente de derecho.—Diferencia entre uso, práctica y costumbre.—Carácter del Derecho consuetudinario y sus clases.—De la costumbre contra ley.—¿Existe en la vida social, a pesar de la prohibición del legislador?

3.º Concepto de la jurisprudencia como elemento de interpretación y de uniformidad en el Derecho.—Diferencia entre los precedentes y la jurisprudencia.—Fuentes de la jurisprudencia. ¿Debe ser obligatoria la que se forma con las sentencias de los Tribunales?

4.º Exposición de la teoría de los Estatutos y su aplicación a los diferentes territorios de la Península regidos por legislaciones especiales.

5.º Capacidad jurídica de las personas sociales para adquirir y conservar bienes raíces: exposición de la legislación y de la jurisprudencia vigentes: ¿es justo limitar aquella capacidad?

6.º Matrimonio: concepto moral, religioso y jurídico de esta institución. ¿Hay en nuestro Derecho disposiciones que fomenten las uniones ilegítimas?

7.º De los matrimonios contraídos por españoles en el extranjero.—En qué forma han de celebrarse.—Los matrimonios celebrados con arreglo a la legislación canónica en el extranjero, ¿son válidos en España?

8.º Del divorcio, según la legislación vigente, canónica y civil.—Quiénes, por qué causas y con arreglo a qué trámites pueden solicitarlo.—Efectos de las sentencias firmes de divorcio.

9.º ¿Conviene mantener ó abolir las diferencias que hoy existen en España respecto de las diversas denominaciones con que se conocen los bienes aportados al matrimonio por la mujer? Exposición de los fundamentos de la opinión que se adopte.

10. Con arreglo a la legislación foral aragonesa, ¿tiene límite la dote constituida por el marido a favor de la mujer?—¿Es válida, según la propia legislación foral, la donación que para el tiempo de su fallecimiento haga el marido en las capitulaciones matrimoniales a favor de la mujer?

11. Doctrina sobre las arras, según la legislación común y foral.—Modificaciones que ha introducido la ley Hipotecaria.

12. Examen y juicio crítico de la comunidad de bienes entre cónyuges y de la sociedad de gananciales, según las diversas legislaciones vigentes en España.

13. Capacidad jurídica de la mujer casada para contratar y obligarse: exposición crítica de las disposiciones que regulan esta materia. Derechos del marido y de la mujer sobre los parafernales.

14. Motivos y concordancias de la ley 61 de Toro, que prohíbe a la mujer ser fiadora del marido y obligarse mancomunadamente con él.—Examen de esta disposición legal y del art. 188 de la ley Hipotecaria. ¿Conviendría la derogación de las excepciones que la ley de Toro establece?

15. ¿Puede el viudo vender los bienes que ha adquirido durante el matrimonio antes de saberse si hay ó no gananciales? ¿Adquiere la mujer casada desde luego la mitad de dichos bienes? En caso negativo, ¿cuándo la adquiere?

16. Autoridad de los padres en cuanto a la administración y enajenación de los bienes de los hijos. ¿Conviene que la madre tenga igual autoridad? La ley Hipotecaria, ¿en qué sentido ha modificado la antigua legislación sobre peculios?

17. Emancipación: examen crítico de la legislación española sobre esta materia. ¿Es justa y moral la emancipación forzosa de los hijos y de las hijas al llegar a la mayor edad?

18. De la curatela ejemplar. ¿Se necesita previa declaración de incapacidad? Modos de obtenerla interina y definitivamente. De la rehabilitación de los incapaces. Derechos y obligaciones especiales de los curadores ejemplares.

19. Derechos de los hijos ilegítimos, en sus diversas denominaciones, a la herencia de los padres, ascendientes y colaterales.

20. De la ausencia en el Derecho civil.—Con qué trámites corresponde declararla.—Efectos que produce.

21. Diferencia científica entre dominio y propiedad, dominio útil y directo, propiedad plena y menos plena.

22. Efectos de la adquisición del dominio sobre bienes inmuebles respecto del transmitente, del adquirente y de los terceros.

23. Reglas ó criterios legales para determinar desde qué momento deja de pertenecer como propia una cosa a su dueño. ¿Es válida la venta ó hipoteca de cosa ajena? ¿Lo es el arrendamiento y el legado?

24. Estado actual de la antigua propiedad vincular y legislación por que se rige. ¿Está prohibida en absoluto la facultad de vincular toda clase de bienes en beneficio de determinadas personas?

25. Naturaleza y efectos de la transmisión del dominio bajo condición, suspensiva ó resolutoria, por actos entre vivos y por causa de muerte.

26. Efectos de la posesión de bienes inmuebles en cuanto a la percepción de frutos y a los daños causados.

27. Exposición de las diversas teorías sobre el concepto de la posesión.

28. Carácter de la posesión, según la legislación civil española.

29. Carácter de la posesión que es objeto de los interdictos. Efectos de las sentencias que ponen término a estos juicios.

30. Concepto de la posesión, según la Ley Hipotecaria.—Sus efectos en cuanto a la prescripción de bienes inscritos y no inscritos.

31. De la cuasi-posesión. Su fundamento y efectos que produce.

32. De la prescripción considerada como modo de adquirir. Examen crítico de sus requisitos.

33. Naturaleza de la servidumbre de luces. ¿Puede constituirse por el dueño de un predio urbano en favor de un predio rústico?—¿Cuándo empieza a correr el término de la prescripción para ganar dicha servidumbre?

34. De la expropiación forzosa por causa de utilidad pública. La legislación vigente, ¿garantiza bastante los derechos del dueño legítimo y los de los demás interesados en la finca?

35. Capellanías colativas, memorias, aniversarios y otras fundaciones pías.—Exposición crítica de las disposiciones vigentes en esta materia.

36. De la declaración de heredero; trámites para obtenerla; sus efectos respecto del heredero aparente y del heredero verdadero, en cuanto a la enajenación de los bienes del difunto, distinguiendo los muebles de los raíces.

37. ¿La herencia es título traslativo de dominio? En caso afirmativo, ¿bajo qué condiciones y en qué tiempo se transmite la testamentaria y la intestada?

38. Sucesión intestada; su fundamento. ¿Cuál debe ser el criterio del Legislador para fijar el orden de suceder ab-intestato?—Juicio crítico de nuestra legislación.

39. De la herencia yacente y vacante.—A quién correspon-

de declararlas, y efectos de esta declaración respecto del verdadero heredero y de sus habientes-derecho.

40. Doctrina sobre la aceptación de herencia, sus clases y efectos que cada una produce respecto del heredero, de los legatarios y de los acreedores de aquél y del difunto.

41. De las diversas clases de heredamientos, según la legislación especial de Cataluña.

42. Bienes sujetos a reserva. Examen de las disposiciones que rigen acerca de este punto.

43. ¿Producen algún efecto los contratos otorgados por personas incapaces? En caso afirmativo, ¿en qué casos y con qué limitaciones? Efectos de la ratificación de dichos contratos.

44. Teoría general de las condiciones en los contratos y en las últimas voluntades.

45. De la nulidad y de la rescisión de los actos y contratos. Diferencia científica entre estas dos palabras aplicadas a los contratos y a los derechos adquiridos por ellos.—Efectos de la declaración de nulidad, rescisión y resolución en cuanto a las partes y respecto a tercero.

46. Teoría de la revocabilidad del dominio y de los derechos reales adquiridos por actos entre vivos y por causa de muerte, entre las partes y en cuanto a tercero.

47. Diferencia entre actos y contratos nulos é ilegales. ¿Toda infracción de ley produce nulidad? ¿Puede admitirse en nuestro Derecho la distinción entre actos y contratos nulos y anulables? En caso afirmativo, indiquense cuáles son unos y otros.

48. Teoría fundamental sobre el dolo y la culpa en los actos y contratos de Derecho civil. Cuándo producen responsabilidad criminal y en qué casos sólo dan lugar a la civil.

49. Naturaleza y efectos de las diversas especies de novación en los contratos.

50. Examen de la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, en relación con las leyes que tratan de las solemnidades internas y externas de los contratos.

51. ¿En qué casos pueden revocarse las donaciones? Efectos de esta revocación respecto de los contratantes y de un tercero.

52. Efectos jurídicos de la compra-venta otorgada por mandatarios que no acrediten su representación. ¿Debe reformarse en este punto la legislación vigente? De la cesión de derechos. ¿Cuándo perjudican al deudor? De la venta del derecho de alambra y aguas.

53. Del pacto de retroventa de bienes inmuebles.—Efectos que produce.—Derechos del vendedor y comprador antes y después del vencimiento del plazo señalado para hacer uso de dicho pacto. Examen del celebrado sin señalamiento de tiempo.

54. Concepto de la evicción y del saneamiento. En qué actos y contratos tienen lugar.

55. Juicio crítico de la legislación vigente sobre el arrendamiento de obras y servicios. ¿Puede hacerse responsable civilmente al empresario ó dueño de los daños que sufran los trabajadores en el cumplimiento de este contrato? Fundamentos de la opinión que se adopte.

56. Doctrina sobre el contrato de censo vitalicio. Diferencias y semejanzas entre este contrato y el de seguros.—Derechos y obligaciones del vitalizario y del vitalizante.

57. Examen de los contratos de seguros que son objeto del Derecho civil. ¿Con arreglo a qué disposiciones se rigen?

58. Doctrina sobre el contrato de depósito. De la administración judicial, del secuestro y del embargo de bienes raíces.—Casos en que tienen lugar y efectos que producen.

59. Naturaleza del censo consignativo.—En qué se diferencia del préstamo con hipoteca. ¿Es conforme a la naturaleza del censo la imprescriptibilidad del capital?

60. Foros y subforos. Estado actual de la legislación acerca de esta materia: principales cuestiones suscitadas sobre la misma, y forma en que deben resolverse.

#### LEGISLACIÓN HIPOTECARIA

61. Diferencias fundamentales entre el sistema hipotecario anterior a la ley de 1861 y el introducido por dicha ley. Transcendencia de la reforma.

62. Qué bienes inmuebles y derechos reales son objeto de inscripción en los Registros de la propiedad y cuáles están exceptuados.—Justificación de estas disposiciones.

63. ¿Existen algunos actos, contratos ó derechos relativos a bienes inmuebles que producen efecto respecto a tercero sin estar inscritos?

64. Definición del tercero como sujeto de derecho según la ley Hipotecaria. ¿Es bastante explícita la mencionada ley sobre este punto? Diferencia entre tercero y tercer poseedor de la finca hipotecada.

65. Efectos generales de los asientos del Registro, y en particular de la nulidad de los mismos.

66. Efectos de la inscripción de actos ó contratos nulos. Exposición razonada de la doctrina de la Ley Hipotecaria sobre esta materia.

67. De la inscripción de los actos y contratos de enajenación en fraude de acreedores.—Sus efectos cuando el enajenante ha sido declarado en quiebra. La disposición de la Ley Hipotecaria sobre esta materia, ¿constituye una excepción ó una confirmación de la doctrina sobre los efectos de la inscripción?

68. Efectos de la inscripción de arrendamiento de bienes inmuebles respecto al dueño, al arrendatario y a los terceros. Esta inscripción, ¿altera la materia jurídica de las relaciones personales que nacen del contrato? ¿Podrá el arrendatario vender, hipotecar ó gravar el aprovechamiento ó uso temporal de la cosa arrendada durante la duración del contrato? ¿Subsiste este contrato, a pesar de la muerte de los contratantes, en virtud de la inscripción?

69. Naturaleza, fundamento y efectos de las anotaciones preventivas por demandas y embargos.

70. Origen y fundamento de las anotaciones de legados. Procedimientos para obtenerlas.—Efectos que producen respecto del heredero y de los demás legatarios.

71. Objeto de cada uno de los libros que comprende el Registro de la propiedad.—Requisitos y formalidades con que deben llevarse.

72. Exposición ordenada y detallada de todas las operaciones necesarias para la definitiva inscripción de una escritura de venta de varias fincas, redactada con todas las formalidades legales.

73. Descripción del libro de ingresos. Su objeto. Responsabilidad que producen los errores ó omisiones cometidos en él.—Descripción del libro de incapacitados. Efectos que producen los asientos extendidos en el mismo.

74. De los índices de los libros del Registro. Sus clases.—Datos que han de contener. ¿Queda libre de responsabilidad el Registrador probando que se ha sujetado a lo que resulta de los mismos?—De los legajos de documentos que se archivan en los Registros. En qué forma deben ordenarse y conservarse.

75. De la organización de los antiguos Registros de hipotecas.—Efectos de los asientos contenidos en ellos.—Traslación de dichos asientos a los modernos.—Del cierre de los libros de las antiguas Contadurías. Después de cerrados, ¿pueden extenderse nuevos asientos?

76. ¿Qué se entiende por finca para el efecto de inscribir? De la formación de nuevas fincas, agregando otras ya inscritas. Segregaciones.—De la edificación en solares inscritos.—Procedimiento que ha de seguirse y efectos que produce cada uno de estos hechos.

77. Objeto, requisitos y efectos del asiento de presentación. ¿Pueden los Registradores consignar en esta clase de asientos más circunstancias de las que exigen la Ley y el Reglamento? ¿Cuándo son nulos dichos asientos?

78. Enumeración y fundamento de las circunstancias que deben contener las inscripciones en general.—Su distinción en esenciales y accidentales.—Efectos de la omisión, oscuridad y error padecidos por el Registrador al consignar dichas circunstancias.

79. Examen de la distinción entre inscripciones extensas y concisas. ¿Es aplicable a toda clase de asientos?

80. Fundamento, naturaleza y efectos de los asientos de cancelación.—Cuándo procede practicarlas. Requisitos generales de las cancelaciones.

81. ¿Qué clase de errores cometidos en los asientos del Registro pueden rectificarse? Cómo debe hacerse la rectificación en cada caso y sus efectos.

82. Doctrina desarrollada en la vigente legislación sobre la publicidad de los Registros. Su crítica.

83. De la facultad concedida a los Registradores de la propiedad para calificar los títulos que se presentan en solicitud de inscripción, anotación ó cancelación. Cual es su fundamento.

84. Recursos que la ley concede contra la calificación de los títulos hecha por el Registrador.—Reglas particulares respecto de los documentos expedidos por la Autoridad judicial y de los recursos contra la calificación de incompetencia del Juez ó Tribunal que ordena una cancelación.

85. Autoridad de las resoluciones de la Dirección general de los Registros en los recursos contra la calificación de los Registradores.—¿Qué recursos caben contra dichas resoluciones? ¿Conviendría que conociesen los Tribunales de estas cuestiones? Caso afirmativo, ¿en qué forma?

86. Visitas ordinarias y extraordinarias a los Registros; su objeto; manera de practicarlas. Su utilidad é importancia.

87. Sistema actual de dotación de los Registradores de la propiedad. ¿Sería conveniente la retribución en forma de sueldo fijo a cargo del Estado? Ventajas é inconvenientes de ambos sistemas.

88. Operaciones que dan derecho al percibo de honorarios por los Registradores. ¿En qué casos no tienen derecho a percibir los honorarios fijados en el arancel? ¿Quiénes están obligados a satisfacer los honorarios del Registrador? Procedimiento judicial para su exacción. Recursos que los interesados pueden utilizar contra la regulación indebida de honorarios hecha por el Registrador.

89. De la fianza de los Registradores: su objeto, sus clases y modo de constituir las y de cancelarlas.

90. De la responsabilidad de los Registradores. Sus clases. Cuándo procede cada una de ellas.—Modo de hacerlas efectivas.

91. Objeto y contenido de cada uno de los estados que anualmente deben formar los Registradores.—Aplicaciones que pueden tener los datos contenidos en aquéllos.

92. Bienes y derechos que pueden hipotecarse y cuáles no pueden ser hipotecados.—De la subhipoteca. ¿Esta es, en el estado actual de la legislación, verdadera garantía para el acreedor a cuyo favor se constituye?

93. De la extensión de la hipoteca en cuanto a los réditos del crédito hipotecario. Crítica del art. 114 de la vigente ley Hipotecaria.

94. Naturaleza, fundamento y efectos de la indivisibilidad de las hipotecas.

95. Diferencias jurídicas entre la primera y las segundas hipotecas.—Exposición y juicio crítico de la doctrina legal vigente sobre la cancelación forzosa de las segundas hipotecas.—Derechos de los segundos hipotecarios después de esta cancelación.

96. Doctrinas de la ley Hipotecaria que son aplicables a los censos consignativos.

97. Qué se entiende por tercer poseedor de la finca hipotecada. ¿Lo es el comprador que en parte del precio se retiene el importe del préstamo hipotecario? Derechos del tercer poseedor sobre la finca hipotecada.—Juicio crítico de las disposiciones de la ley sobre esta materia y en relación con las que tratan de los créditos refaccionarios.

98. De la hipoteca a favor de la mujer casada. Cuándo tiene lugar, cómo debe exigirse, en qué casos cesa ó se modifica. Efectos que produce.

99. Efectos que la destrucción, deterioro, desaparición y enajenación por causa de utilidad pública de bienes inmuebles producen en las hipotecas constituidas sobre las mismas.

100. Naturaleza de la acción hipotecaria y su diferencia de la acción personal ejecutiva. ¿Cuándo deberá entablarse cada una de ellas? Efectos de la prescripción de dichas acciones.

#### LEGISLACIÓN NOTARIAL

101. ¿Cuáles son las funciones propias del Notario? ¿Es una profesión ó un cargo público?

102. Necesidad de las formas en los actos jurídicos. De las formas libres y obligatorias. Examen de las dos tendencias opuestas que han dominado en el derecho, una favorable a la ausencia de formas y otra al formalismo.

103. Ventajas é inconvenientes del formalismo en los actos jurídicos. Ejemplos de fórmulas absolutas en el Derecho civil, mercantil y procesal.

104. Distinción fundamental entre las formas de los Actos jurídicos y los formularios. ¿Deben tener estos últimos carácter oficial?

105. De las formas propias y esenciales de los actos jurídicos autorizados por Notarios. Orden natural en la redacción de los instrumentos notariales. Circunstancias que deben expresar todos los actos notariales.

106. ¿El Notario debe influir en el contenido de los actos y en la expresión de la voluntad de los otorgantes, de tal modo que sea responsable de las ilegalidades que en ellos se cometen? ¿Debe, por el contrario, limitarse a hacer constar las manifestaciones de los otorgantes sin contraer responsabilidad alguna? Examen de las leyes vigentes sobre esta materia.

107. Examen crítico de las causas de nulidad de los instrumentos públicos notariales *inter vivos* y *mortis causa*.

108. Importancia de la fe del conocimiento, según la ley del Notariado. ¿Puede excusarse de darla en algún caso? Responsabilidad del Notario. Diferencia entre la fe del conocimiento y la afirmación de la capacidad legal de los otorgantes.

109. Intervención de los testigos en el otorgamiento de las

escrituras públicas. Examen de las disposiciones que regulan esta materia, tanto en los actos entre vivos como en las últimas voluntades.

110. Deberes de los Notarios respecto del otorgamiento de las últimas voluntades. Obligaciones especiales en casos urgentes y extraordinarios.

111. De los protocolos y demás libros que deben llevar los Notarios. ¿Conviene que tengan unos y otros el carácter de secretos? Garantías adoptadas para conservar su autenticidad y evitar la pérdida ó sustracción de los mismos.

112. Actas notariales. Examen del art. 30 del Reglamento con relación al art. 2.º de la ley. ¿Deben modificarse dichas disposiciones?

113. Requisitos de las escrituras matrices, copias, traslados y testimonios.

114. De la organización y atribuciones de los antiguos Escribanos ó Notarios á la publicación de la ley del Notariado. ¿Qué derechos han conservado en la actualidad? De la indemnización á los dueños de dichos oficios.

115. Idea general de la organización actual del Notariado.

116. Exposición razonada de las reglas establecidas para la provisión de las Notarías.

117. Examen de las incompatibilidades y prohibiciones impuestas á los Notarios por las disposiciones vigentes.

118. ¿El Notario puede ejercer su ministerio fuera de su distrito? ¿En qué casos y bajo qué limitaciones? ¿Convendría extender el territorio en que puede ejercerlo?

119. Archivos de protocolos; sus clases, y protocolos que deben custodiarse en cada Archivo. Derechos y deberes de los Archiveros.

120. Aranceles notariales. Exposición crítica de las bases en que se apoyan los Aranceles vigentes.

LEGISLACIÓN SOBRE REGISTRO CIVIL.

121. Del estado civil de las personas. Necesidad de hacerlo público.

122. Orígenes y vicisitudes del Registro del estado civil en España hasta la promulgación de la vigente ley.

123. Objeto de cada uno de los libros ó Registros del estado civil que se llevan con arreglo á la legislación vigente. Requisitos de dichos libros. Autoridades encargadas de estos Registros, y sus deberes más principales. Circunstancias generales que han de reunir los asientos.

124. Del modo de llevar el Registro civil: libros principales y auxiliares: índice y resumen anual. Garantías prácticas que la ley establece para asegurar la autenticidad de los libros del Registro civil, de las inscripciones y de los documentos que para extenderlas se presenten.

125. Actos que deben anotarse en los libros del Registro civil. Dentro de qué plazos.—Efectos de los asientos hechos en los mismos. Fuerza probatoria de las inscripciones del Registro civil y de las certificaciones expedidas por los encargados del mismo.

126. Carácter de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en el extranjero como Notarios y como encargados del Registro civil. Sus derechos y obligaciones. Efectos de los actos que autorizan.

127. Los encargados del Registro civil ¿tienen atribuciones ó deberes para calificar la legalidad de todos los documentos cuya inscripción ó transcripción se solicite? En caso afirmativo, ¿con arreglo á qué criterio pueden ó deben rechazar la inscripción ó transcripción de los documentos?

128. Del Registro del estado civil de la Real familia; fundamento histórico y jurídico de esta institución. Organización actual.

129. Del Registro de nacimientos. Exposición de la doctrina legal, tanto respecto de los ocurridos en España y en alta mar, como respecto de los nacimientos de hijos de españoles en el extranjero.

130. Del Registro de matrimonios, según la legislación vigente. De la transcripción de las partidas sacramentales. Efectos de dicha formalidad.

131. Del Registro de defunciones. Exposición completa de la doctrina vigente sobre el modo de llevar este Registro y practicar los asientos. Del reconocimiento de los cadáveres en casos ordinarios y extraordinarios. De las exhumaciones.

132. Del Registro de ciudadanía.

De la naturalización.—Su origen histórico.—Sus diversas clases. Efectos que produce cada una, y formalidades para obtenerlas.

133. De la prueba del estado civil de las personas en defecto de libros del Registro.

134. Carácter jurídico de los nombres y apellidos de las personas. Sus efectos. De la pérdida renuncia ó nueva formación de apellidos. En qué casos y con qué formalidades tienen lugar estos hechos. ¿Es lícita la cesión por venta ó donación de los apellidos? fundamentos legales de la opinión que que sustente.

135. De las segundas nupcias. Fundamentos de la prohibición impuesta á la viuda para celebrarlas antes de cierto tiempo. ¿Puede dispensarse esta prohibición? ¿En qué casos? ¿Por qué Autoridad?

136. Del principio de reciprocidad en las leyes que fijan la capacidad civil de los extranjeros. Cuál es el que predomina en la legislación española. Examen de sus ventajas é inconvenientes.

137. De los cambios de nacionalidad; cuándo y cómo pueden obtenerse.—Sus efectos en las diversas ramas del Derecho y principalmente en cuanto á tercero.

138. Condición legal de los españoles en el extranjero.—Obligaciones que han de cumplir para conservar la nacionalidad.

139. Condición legal de los extranjeros en España. Requisitos que han de cumplir para conservar la cualidad de extranjeros.

140. Si los hijos y huérfanos de nacionalidad española pueden estar sometidos á la patria potestad ó á la tutela ejercida por extranjeros. Fundamentos de la opinión que se sustente.

DERECHO MERCANTIL

141. De las personas que pueden ejercer el comercio. Dado el concepto moderno del Derecho mercantil, ¿debe conservarse ó abolirse el Registro de comerciantes? En el primer caso, ¿con qué efectos?

142. Origen, naturaleza y fundamento del Registro mercantil.—Su organización actual.—¿Sería preferible que se llevase por distintos funcionarios? ¿Respondería mejor á las necesidades del comercio marítimo que el Registro de naves se llevase con independencia de los Registros de comerciantes y sociedades?

143. De los Registros de comerciantes y sociedades.—Su objeto. Enumeración de los actos y contratos que han de anotarse en los mismos.—Efectos de los asientos hechos en estos Registros.

144. Del Registro de la propiedad naval: modo de llevarse:

actos y contratos que en él deben inscribirse.—Efectos de los asientos extendidos en los mismos.

145. De las sociedades de crédito territorial y agrícola.—Reglas especiales sobre las mismas.

146. De la emisión de obligaciones hipotecarias por las sociedades concesionarias de obras y servicios públicos. Naturaleza jurídica de estos títulos.—Reglas para su emisión.—Procedimiento para hacerlas efectivas.

147. Naturaleza jurídica de los títulos y documentos al portador. Sus diversas especies.—Efectos comunes á todos ellos. De la reivindicación.—Medios para obtener nuevos títulos en caso de pérdida ó destrucción de los primitivos.

148. Naturaleza jurídica de las naves. ¿Pueden ser propiedad de extranjeros? Del condominio y administración de las naves.—Del crédito naval. ¿Son susceptibles de prenda ó de otra garantía real en perjuicio de tercero después de establecido el Registro mercantil?

149. Cambio de nacionalidad de las naves.—En qué casos y bajo qué formalidad puede tener lugar.—Efectos del cambio de nacionalidad en cuanto á tercero.

150. Naturaleza jurídica de la quiebra. En qué se distingue de la declaración de concurso.—Efectos comunes y especiales de cada una respecto del deudor, de sus acreedores y de terceras personas.—¿Los síndicos representan al deudor ó á los acreedores?

DERECHO ADMINISTRATIVO

151. Organización general de los Centros superiores de la Administración activa.—Intervención y responsabilidad de los diversos funcionarios que actúan en la tramitación y resolución de los expedientes administrativos.

152. Organización del Ministerio de Gracia y Justicia.—Asuntos que están sometidos á su resolución ó inspección.—Deberes y atribuciones de los distintos funcionarios que forman este Centro superior de la Administración.

153. Bases en que se funda la legislación de minas.—¿Ha modificado esta legislación el concepto del dominio sobre bienes inmuebles?

154. Bases de la legislación vigente sobre el impuesto del Sello y Timbre del Estado.—Efectos de esta legislación.

155. De los impuestos que afectan á la propiedad territorial.—Sus relaciones con el Registro de la propiedad.—¿Cómo los garantiza contra tercero esta institución?—Juicio crítico de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre la cobranza de estos impuestos.

156. Bases del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.—¿Influye este impuesto en el adelantamiento y extensión del crédito territorial?

157. Organización administrativa para la liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.—¿Debe modificarse dicha organización?—Fundamento y fines de la prohibición de inscribir los títulos que devengan dicho impuesto antes de satisfacerlo.

158. Naturaleza de los contratos administrativos para las obras y servicios públicos.—Formalidades legales para su celebración.—De la rescisión de los mismos.—Recursos contra la falta de cumplimiento de lo pactado en ellos.

159. Contencias de competencia entre la Administración y los Tribunales ordinarios.—¿Podría adoptarse alguna medida para disminuir la duración y el número de estos incidentes?

160. Exposición metódica y razonada del procedimiento contencioso-administrativo entablado contra las resoluciones definitivas de la Administración.—Efectos de la admisión de la demanda.—A quién compete y dentro de qué plazo, la ejecución de las sentencias.

Madrid 9 de Febrero de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 19 premios mayores de los 913 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES
4.678	250.000	Carabanchel.
17.163	120.000	Calatayud.
2.882	50.000	Madrid.
6.094	25.000	Málaga.
5.799	5.000	Cartagena.
13.441	5.000	Santander.
496	5.000	Valencia.
11.703	5.000	Idem.
1.356	5.000	Pontevedra.
4.766	5.000	Madrid.
6.653	5.000	Toledo.
3.269	5.000	Vitoria.
17.950	5.000	Madrid.
899	5.000	Barcelona.
3.698	5.000	Madrid.
11.286	5.000	Idem.
2.420	5.000	Córdoba.
1.418	5.000	Bilbao.
242	5.000	Alicante.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Concepción Cofiño Corrales, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Aurora Gespo Sáez, del id.

Premio tercero.

Sofía González del Val, del id.

Premio cuarto.

María Casares Bea, del id.

Premio quinto.

Julia González Arnal, del id.

HUÉRFANA

Doña Vicenta Herreros Carrasco, hija de D. José, sargento segundo de la reserva de Guadalajara, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Febrero de 1887.

Ha de constar de dos series, de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 569.400 pesetas en 1.265 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas.
1..... de.....	80.000
1..... de.....	40.000
1..... de.....	20.000
2..... de 5.000.....	10.000
16..... de 2.500.....	40.000
943..... de 300.....	282.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 20.000 pesetas.....	29.700
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	4.000
2 id. de 1.700 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	3.400
<b>1.265</b>	<b>569.400</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100 y del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo, y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 10 de Febrero de 1887.—El Director general, P. O., Agustín Martínez Cavero.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 21 de Octubre de 1879 y los números 133.258 de entrada y 31.901 de registro, por valor de 25.000 pesetas en obligaciones de ferrocarriles, convertidas posteriormente en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100, importantes 21.875 pesetas, á nombre de D. Tomás López Mingo, como heredero usufructuario de Doña Joaquina López García, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín oficiales* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 8 de Febrero de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor. X—1397

Cupones en rama de efectos depositados.

Los imponentes que tengan constituidos depósitos en efectos en esta Dirección y deseen retirar los cupones en rama correspondientes al próximo vencimiento, podrán solicitarlo desde el día 12 del actual hasta el 24 del mismo; cuya devolución tendrá lugar todos los días no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, desde el día 25 en adelante; advirtiéndose que los cupones pertenecientes á depósitos necesarios no se devolverán á los interesados hasta la fecha de su vencimiento.

En la portería de esta Dirección, y á las horas reglamentarias, se facilitarán los correspondientes impresos á los interesados.

Madrid 11 de Febrero de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de las Universidades de Salamanca y Oviedo las cátedras de Historia general del Derecho español, dotadas con 3.500 pesetas, que



Según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Febrero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Resultando vacantes en las Universidades de Valladolid, Santiago y Valencia las cátedras de Metafísica, dotadas con 3.500 pesetas, que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponden al concurso, se anuncian al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Febrero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

NEGOCIADO 5.º

*Nota bibliográfica de la obra impresa en idioma español en el extranjero, para cuya introducción en España se autoriza á los señores Doctor F. Chirelli y D. P. Ponzio, de Niza, con arreglo al decreto de 4 de Septiembre de 1869.*

«Medicina electro homeopática ó tratamiento de las enfermedades por medio de remedios homeopáticos complejos», por el Doctor F. Chirelli y D. P. Ponzio, Directores de la Clínica

electro homeopática de Niza.—Egidi-Hahnemann-Mattei.—Nice.—Imprenta de V. Eug. Gauthier y C.ª, 21, Avenue de la Gare, 21.—1887.

Madrid 10 de Febrero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Real orden de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 2.º del Real decreto de 25 de Enero último que el total de Médicos Directores en propiedad de baños y aguas minero-medicinales sea el de ciento, y habiendo fallecido D. Esteban Vidal que desempeñaba en propiedad la Dirección médica del balneario de San Hilario Gerona, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer que se amplie al número de 14 las plazas que deberán proveerse por oposición, según determina la Real orden de 25 de Enero próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, encareciéndole se sirva publicar la precedente disposición en los *Boletines oficiales* de esa provincia para noticia de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se anuncia como vacante la plaza de Médico Director en propiedad de los de San Hilario (Gerona), por fallecimiento de D. Esteban Vidal que la desempeñaba, y la cual habrá de proveerse en el concurso cerrado que ha de verificarse el día 25 del actual.

El Director general, Teodoro Baró.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Banco Español Filipino.

386.º Estado de las cuentas en 29 de Noviembre de 1886.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS	Pesos fuertes.
44	Casa del Banco: su valor actual...	10.364'10
45	Menaje: su valor en la actualidad..	1.116'46
48	Préstamos sobre fincas: por 23 escrituras.....	187.400
49	Idem sobre buques: por seis id....	60.800
50	Idem sobre alhajas: por once pagarés.....	54.570
51	Fondos remesados.....	309.621'62

Folios.		Pesos fuertes.
52	Banco Hispano-Colonial, de Barcelona.....	276.553'90
53	Banco de España en Madrid.....	18.140'67
54	Valores en suspenso: pendientes de cobro.....	23.656'65
56	Valores á cobrar.....	4.320
57	Alhajas: valor de dos depositos....	2.558
58	Sres. Zulueta y Compañía, de Londres, deben £ 11-11-0.....	55'75
96	Comptoir d'Escompte de París: debe.....	179.829'33
120	Préstamos sobre efectos: por cinco escrituras.....	25.250
133	Depósitos en el Banco de Barcelona.....	276
138	Documentos descontados de la Caja de Depósitos: 205.....	635.714'45
147	Gastos de pleitos: por costas pagadas.....	45'63
151	Gastos desde 1.º de Julio.....	5.869'20
158	Pagares descontados: 87 pagarés..	418.127'78
159	Tesoro... { Existencia en metálico..	1.250.896'29
	{ Idem en billetes.....	14.940
		3.480.105'83

CUENTAS ACREEDORAS

59	Capital: 3.000 acciones emitidas de pesos fuertes 200.....	600.000
60	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.....	60.000
69	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 63.º dividendo.....	5.246'21
70	D. José Fernández Bedoya.....	4.320
71	D. Francisco de Iriarte: saldo á su favor.....	12'43
72	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	1'62
76	64.º dividendo: pendientes.....	525
117	Depósitos: 97 con.....	66.948'94
119	65.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	1.840'80
140	Libramientos aceptados: 39, por valor de.....	160.541'82
152	Billetes en Caja: 576, su valor....	14.940
153	Idem en circulación: 37.083, su valor.....	1.164.260
154	Premios y daños: saldo de esta cuenta.....	14.751'34
156	Cuentas corrientes: 265 con.....	960.106'26
160	Giros sobre España: por letras giradas.....	269.760'79
161	Idem id. Hong-kong: por id. id....	116.369'91
162	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de Julio.....	40.475'71
		3.480.105'83

Manila 29 de Noviembre de 1886.—El Tenedor de libros, J. de Barrios.—V.º B.º—El Director de turno, José Rocha.

BALANCE DEL BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA Y SUS SUCURSALES

en la tarde del viernes 31 de Diciembre de 1886, que comprende las operaciones verificadas en el segundo semestre del referido año.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA

ACTIVO	ORO		BILLETES		PASIVO	ORO		BILLETES	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Caja.....	8.711.245'26		5.029.572'95		Capital.....	8.000.000			
Cartera... { Hasta tres meses..	1.035.754'69				Fondo de reserva.....	36.526'55			
{ A más tiempo.....	695.109'52	39.008			Billetes en circulación.....	288.950			
Billetes Hipotecarios de 1880.....	1.730.864'21		39.008		Saneamiento de créditos.....	7.402'02		1.738.854'95	
Excmo. Ayuntamiento de la Habana.....	1.541.600				Cuentas corrientes.....	8.689.158'22		4.461.430'62	
Sucursales.....	4.011.966'20		181.401'65		Depósitos sin interés.....	937.842'99		1.206.170'80	
Comisionados.....	873.915'93				Dividendos.....	57.815		22.577'05	
Hacienda pública: cuenta de emisión de billetes del Banco Español de la Habana.....	1.201.954'89				Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....			36.459.660'75	
Cuentas varias.....			36.459.660'75		Cuentas varias.....	421.125'78		476.596'94	
Empréstito de 25 millones de pesos fuertes.....	1.019.870'27		2.695.296'89		Corresponsales.....	2.220'22		38.606	
Tesoro: cuenta de amortización y pago de intereses de la Deuda de Cuba.....	863'03				Hacienda pública: cuenta de recibos de contribuciones.....	938.820'07			
Recibos de contribuciones.....	6.928'25				Intereses por vencer.....	493.953'43			
Recaudadores de contribuciones.....	24.883'87				Ganancias y pérdidas, líquidas.....	320.000			
Propiedades.....	927.073'21								
Gastos de todas clases.—Los de instalación á cuenta nueva.....	170.743'58								
	16.905'58		1.956'87						
	20.238.814'28		44.406.897'11						

Habana 31 de Diciembre de 1886.

SUCURSAL DE MATANZAS

ACTIVO	ORO		BILLETES		PASIVO	ORO		BILLETES	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Caja.....	443.844'10		490.570'45		Cuentas corrientes.....	743.460'02		502.152'79	
Cartera... { Hasta tres meses..	236.739'55				Depósitos sin interés.....	74.809'97		66.438'90	
{ A más tiempo.....	211.179'57	24.897'93			Banco Español de la isla de Cuba.....	248.306'05		166.227'72	
Cuentas varias.....			447.919'13		Depositantes por documentos á cobrar.....	802'52			
Recaudadores de contribuciones.....	273.744'96		294.424'19		Letras á pagar.....	51		250	
	66.563'90				Banco Español de la isla de Cuba: cuenta recaudación de contribuciones.....	101.111'07			
	1.232.072'09		809.892'57		Saneamiento de créditos.....	9.710'49		19.959'63	
					Intereses por cobrar.....	53.820'97		54.863'53	

Matanzas 29 de Diciembre de 1886.

## SUCURSAL DE CÁRDENAS

ACTIVO	ORO		BILLETES		PASIVO	ORO		BILLETES	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Caja.....			512.993 <sup>36</sup>	366.034 <sup>75</sup>	Cuentas corrientes.....	800.751 <sup>71</sup>		486.333 <sup>93</sup>	
Cartera.. { Hasta tres meses. . . . .	251.003 <sup>34</sup>	»			Depósitos sin interés.....	52.425 <sup>12</sup>		38.339 <sup>20</sup>	
{ A mas tiempo. . . . .	251.785 <sup>25</sup>	»			Banco Español de la isla de Cuba.....	135.197 <sup>10</sup>		»	
			502.788 <sup>59</sup>	»	Sucursal de Matanzas.....	153		»	
Banco Español de la isla de Cuba.....			»	157.130 <sup>51</sup>	Depositantes por documentos á cobrar.....	681 <sup>50</sup>		»	
Cuentas varias.....			13.700 <sup>30</sup>	3.007 <sup>27</sup>	Banco Español de la isla de Cuba: cuenta recaudación de con-				
Recaudadores de contribuciones.....			56.502 <sup>15</sup>	»	tribuciones.....	79.423 <sup>66</sup>		»	
					Intereses por cobrar.....	3.652 <sup>01</sup>		»	
					Saneamiento de créditos.....	16.700 <sup>30</sup>		1.500	
			1.088.984 <sup>40</sup>	526.172 <sup>53</sup>				1.088.984 <sup>40</sup>	526.172 <sup>53</sup>

Cárdenas 29 de Diciembre de 1886.

## SUCURSAL DE CIENFUEGOS

ACTIVO	ORO		BILLETES		PASIVO	ORO		BILLETES	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Caja.....			659.782 <sup>81</sup>	71.139 <sup>95</sup>	Cuentas corrientes.....	983.104 <sup>79</sup>		43.897 <sup>08</sup>	
Cartera.. { Hasta tres meses. . . . .	261.912 <sup>65</sup>	»			Depósitos sin interés.....	47.940 <sup>14</sup>		»	
{ A mas tiempo. . . . .	63.503 <sup>36</sup>	»			Banco Español de la isla de Cuba.....	»		126.582 <sup>80</sup>	
			325.416 <sup>01</sup>	»	Depositantes por documentos á cobrar.....	13.431 <sup>80</sup>		»	
Banco Español de la isla de Cuba.....			77.566 <sup>83</sup>	»	Letras á pagar.....	2.600		»	
Sucursal de Santiago de Cuba.....			451 <sup>62</sup>	»	Banco Español de la isla de Cuba: cuenta recaudación de con-				
Cuentas varias.....			21.904 <sup>71</sup>	139.978 <sup>30</sup>	tribuciones.....	96.905 <sup>83</sup>		»	
Recaudadores de contribuciones.....			76.487 <sup>50</sup>	»	Saneamiento de créditos.....	18.764 <sup>52</sup>		40.638 <sup>97</sup>	
Propiedades.....			1.137 <sup>60</sup>	»				1.162.747 <sup>08</sup>	211.118 <sup>25</sup>
			1.162.747 <sup>08</sup>	211.118 <sup>25</sup>					

Cienfuegos 28 de Diciembre de 1886.

## SUCURSAL DE SAGUA LA GRANDE

ACTIVO	ORO		BILLETES		PASIVO	ORO		BILLETES	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Caja.....			279.651 <sup>21</sup>	113.760 <sup>05</sup>	Cuentas corrientes.....	374.260 <sup>03</sup>		4.867 <sup>29</sup>	
Cartera.. { Hasta tres meses. . . . .	151.166 <sup>16</sup>	»			Depósitos sin interés.....	27.811 <sup>04</sup>		14.488 <sup>75</sup>	
{ A más tiempo. . . . .	117.772 <sup>88</sup>	»			Banco Español de la isla de Cuba.....	132.627 <sup>51</sup>		94.404 <sup>01</sup>	
			268.939 <sup>04</sup>	»	Sucursal de Cienfuegos.....	166 <sup>95</sup>		»	
Cuentas varias.....			18.352 <sup>17</sup>	1.706	Sucursal de Santiago de Cuba.....	101		»	
Recibos de contribuciones.....			11.570 <sup>35</sup>	»	Depositantes por documentos á cobrar.....	15.248 <sup>50</sup>		»	
Recaudadores de contribuciones.....			33.049 <sup>85</sup>	»	Banco Español de la isla de Cuba: cuenta recaudación de con-				
					tribuciones.....	61.347 <sup>29</sup>		»	
			611.562 <sup>62</sup>	115.466 <sup>05</sup>	Saneamiento de créditos.....	60 <sup>30</sup>		1.706	
								611.562 <sup>62</sup>	115.466 <sup>05</sup>

Sagua la Grande 28 de Diciembre de 1886.

## SUCURSAL DE SANTIAGO DE CUBA

ACTIVO	ORO		BILLETES		PASIVO	ORO		BILLETES	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Caja.....			408.445 <sup>84</sup>	9.496 <sup>15</sup>	Cuentas corrientes.....	229.613 <sup>12</sup>		172 <sup>01</sup>	
Cartera.. { Hasta tres meses. . . . .	146.917 <sup>27</sup>	»			Depósitos sin interés.....	15.941 <sup>92</sup>		»	
{ A mas tiempo. . . . .	67.158 <sup>05</sup>	»			Banco Español de la isla de Cuba.....	395.981 <sup>12</sup>		9.324 <sup>14</sup>	
			214.075 <sup>32</sup>	»	Sucursal de Cienfuegos.....	451 <sup>62</sup>		»	
Propiedades.....			9.302 <sup>66</sup>	»	Letras á pagar.....	30		»	
Cuentas varias.....			5.223 <sup>20</sup>	5.524 <sup>50</sup>	Banco Español de la isla de Cuba: cuenta recaudación de con-				
Recaudadores de contribuciones.....			137.568 <sup>01</sup>	»	tribuciones.....	147.459 <sup>05</sup>		»	
					Saneamiento de créditos.....	5.133 <sup>20</sup>		5.524 <sup>50</sup>	
			774.615 <sup>03</sup>	15.020 <sup>65</sup>				774.615 <sup>03</sup>	15.020 <sup>65</sup>

Santiago de Cuba 24 de Diciembre de 1886.

Habana 31 de Diciembre de 1886.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, P. S., José Ramón de Haro.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Alicante.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 13 del actual, he acordado señalar el día 28 de Febrero próximo, á la una de su tarde, para que tenga efecto la subasta de acopio de conservación en el actual año económico de las carreteras que se designan á continuación, bajo el presupuesto de cada una de ellas de las cantidades que aparecen al lado de las mismas.

Las subastas tendrán efecto en mi despacho en el día y hora señalados, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno los presupuestos y condiciones que han de regir en cada una de las carreteras, no admitiéndose ninguna proposición que se refiera á más de una de ellas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto, debiendo consignarse previamente en la Caja del Tesoro de esta provincia la cantidad correspondiente al 1 por 100 del presupuesto de contrata de cada una de las carreteras, siendo preciso acompañar al pliego de proposición el documento que acredite haber realizado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación, únicamente entre sus autores, abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 25 pesetas, quedando los demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA serán satisfechos por los rematantes.

Alicante 28 de Enero de 1887.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

## Modelo de proposición.

D. N. N. . . . ., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia para la subasta de acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de . . . . . orden de . . . . ., y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se comprometo tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por cantidad de . . . . . (aquí la proposición que se haga, escribiendo la cantidad precisamente en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Relación de las carreteras que se citan anteriormente.

## CONSERVACIÓN

Carretera de tercer orden de Torreveja á Balsicas.—Presupuesto, 3.654<sup>12</sup> pesetas.

Idem id. de Aspe á Santa Pola.—Presupuesto, 3.352<sup>13</sup>.

Idem id. de Orihuela á la de Torreveja á Balsicas.—Presupuesto, 2.858<sup>21</sup>.

Idem id. de Gata á Jávea.—Presupuesto, 2.639<sup>36</sup>.

862—S

## Gobierno de la provincia de Burgos.

Habiéndose acordado por la Diputación provincial que se anuncie la subasta para la construcción de las obras del trozo 11.º de la carretera provincial de Roa á Santa María del Campo, se publica á continuación el pliego de condiciones que ha

de servir de base á dicha subasta; advirtiéndose que el proyecto, presupuesto y condiciones facultativas originales se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la indicada Corporación, y copia de los mismos en el Ministerio de la Gobernación para que puedan enterarse los licitadores.

Burgos 28 de Enero de 1887.—El Gobernador, Victorino Fabra.

## Pliego de condiciones para la subasta de las obras de construcción del trozo de la carretera provincial de Roa á Santa María del Campo.

1.ª Comprende dicho trozo desde el confín jurisdiccional de Torrepedre hasta la salida del Puente de Escuderos, siendo su longitud de dos kilómetros 253 metros, 30 centímetros, cuyo presupuesto de ejecución material asciende á la cantidad de 57.416 pesetas 49 céntimos, y el de contrata á la de 66.028 pesetas 96 céntimos. Del importe de la subasta satisfará el pueblo de Santa María del Campo el 25 por 100 en metálico y piedra para el afirmado y el valor de todas las expropiaciones necesarias; y el 75 por 100 restante la Diputación provincial á medida que las obras se vayan ejecutando.

2.ª Servirá de tipo para las proposiciones que se hagan la cantidad de 66.028 pesetas 96 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata.

3.ª A toda proposición que se presente deberá acompañarse carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos los licitadores que se presenten en Madrid, y en la Caja sucursal los que lo verifiquen en esta ciudad, la cantidad de 3.302 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo de la subasta.

4.ª El contratista, antes de extenderse la escritura, deberá depositar como garantía en la Caja sucursal de Depósitos de esta ciudad, el 10 por 100 del importe de la adjudicación.

5.ª El contratista se obligará á cumplir todas las disposi-



ciones del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, y lo que dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en cuanto no se opongan á las condiciones especiales fijadas para esta contrata.

6.<sup>a</sup> Para la ejecución de las obras que se subastan se señala el término de diez y ocho meses á contar desde el día en que se haya verificado el replanteo.

7.<sup>a</sup> El contratista se compromete á cumplir sus obligaciones á riesgo y ventura, y no se abonará otra obra que la que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada, sin que por causa alguna pueda pedir aumento de precio de cada uno de los que se consignan en el proyecto para las unidades de obra. Tampoco podrá pedir rescisión del contrato á no ser por falta de pago ó cumplimiento de las condiciones estipuladas.

8.<sup>a</sup> El contratista se someterá al fuero ordinario de los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

9.<sup>a</sup> Si el contratista no cumplierse con todas y cada una de las condiciones estipuladas, quedará obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se irroguen á la Corporación, y por vía de multa perderá la fianza que haya de consignar para seguridad de este contrato.

10. Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad y puedan terminarse en el plazo fijado, el contratista se obligará á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe; y en el caso de que no se cumplierse con esta condición, el mismo Director pondrá por cuenta del contratista los operarios que falten para el total designado, estando obligado éste á cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el expresado Director.

11. Tan luego como estén terminadas las obras de la carretera serán recibidas provisionalmente, entendiéndose verificada esta recepción cuando el Sr. Gobernador civil de la provincia acuerde que se abra al tránsito público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de 10 de Agosto de 1877, y advirtiéndose que, conforme á lo prescrito en dicho precepto legal, no se dictará la expresada orden hasta que el contratista haya reformado las obras que no estén ejecutadas con estricta sujeción á las condiciones del contrato.

12. El plazo de garantía para las obras será de un año, que empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la recepción provisional.

13. Pasado el plazo de garantía, se procederá á la recepción definitiva, siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo á las condiciones de este contrato, á las disposiciones legales vigentes y en buen estado de conservación, de lo cual expedirá el Director el oportuno certificado para que pueda devolverse la fianza al contratista. En caso contrario, se suspenderá la recepción hasta que éste cumpla la obligación de entregar las obras con sujeción al contrato.

14. Mensualmente expedirá el Director de carreteras provinciales la certificación que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduría de fondos provinciales para su abono.

15. La Administración reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art. 39 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

16. Los gastos de otorgamiento de la escritura, los de la copia que ha de entregarse á la Diputación, los de la inserción de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, así como los demás que ocurran, incluso los de la subasta, serán de cuenta del contratista.

17. El remate tendrá lugar el día 18 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, en esta capital, en el salón de actos de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación, ante Notario público, y en el mismo día y hora en Madrid en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), observándose las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El acto dará principio en el día, hora y sitios designados, dando lectura del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones para la misma.

2.<sup>a</sup> Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por el plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el pliego primero no se dará explicación alguna.

3.<sup>a</sup> Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación y le dejará sobre la mesa á la vista del público.

4.<sup>a</sup> Los pliegos de proposición serán extendidos en papel del sello 11.<sup>o</sup>, y se entregarán cerrados al Presidente, y dentro de ellos deberán hallarse las proposiciones ajustadas al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

5.<sup>a</sup> Una vez entregados los pliegos al Presidente, no podrán retirarse por ningún pretexto ni motivo.

6.<sup>a</sup> Transcurrida la media hora señalada para la presentación de las proposiciones, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

7.<sup>a</sup> En el acto mismo de la apertura, el Presidente devolverá desechadas las proposiciones que no fuesen acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, si no van unidos éstos documentos á dicho pliego, y las que no se ajusten al modelo.

8.<sup>a</sup> Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre todas las admitidas.

9.<sup>a</sup> Si entre éstas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales declarará el Presidente terminado éste, después de aperebrir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

10. Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los rematantes provisionales, la Diputación provincial citará á éstos para la nueva licitación dentro de una plaza de diez días, señalando día y hora en que deberán comparecer. Esta licitación tendrá lugar ante la misma Diputación en la forma prevenida en la regla anterior; entendiéndose que si sólo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurra por único rematante provisional; y si concurriese dos y ninguno mejorase su proposición ó la mejorasen ambos

en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante el Sr. Gobernador de la provincia.

11. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación del remate definitivo.

12. Hecha la adjudicación del remate definitivamente, se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, y para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura, de la cual deberá presentar una copia en la Secretaría de la Diputación provincial, y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

18. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . . enterado de las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia ó en la GACETA DE MADRID del día . . . . . de . . . . . de 1886, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras del trozo 11 de la carretera provincial de Roa á Santa María del Campo por la cantidad de . . . . . (en letra) pesetas, y con sujeción á los planos y presupuestos formados por la Dirección de Carreteras de la provincia.

(Fecha y firma del licitador.) 918—S

#### Gobierno de la provincia de la Coruña.

##### Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo mandado por la Dirección general de Obras públicas en órdenes de 17 de Enero último, este Gobierno de provincia ha señalado la hora de la una de la tarde del día 1.<sup>o</sup> del próximo Marzo para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para las carreteras de tercer orden por las cantidades que á continuación se expresan:

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el mismo Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento el proyecto correspondiente á cada una de dichas carreteras.

Las proposiciones deberán extenderse en papel clase 11.<sup>a</sup>, conforme á lo prevenido en Real orden de 26 de Diciembre de 1882, y se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que habrá de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 de su respectivo presupuesto, en metálico ó en efectos de la Deuda pública con arreglo al tipo señalado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren á la de su cotización en la Bolsa, del mes anterior al que se fijará para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito prevenido y la cédula personal del interesado.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción; debiendo ser la primera mejora de 100 pesetas por lo menos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 20 pesetas.

Coruña 3 de Febrero de 1887.—El Gobernador, José Escrig y Font.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el año económico de 1886 á 1887 para la carretera de . . . . . á . . . . . se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición que no esté arreglada al modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Nota de las carreteras que se citan.

##### CONSERVACIÓN

Carretera de Cabañas á Mugaros.—Trozo único.—Presupuesto, 3.952.16 pesetas.

Idem de Santiago á Camariñas.—Trozo único.—Presupuesto, 2.825.58.

Idem de Herves al Puente de Fontán.—Trozo único.—Presupuesto, 2.728.53.

898—S

#### Gobierno de la provincia de Gerona.

##### Sección de Fomento.—Carreteras.

Aprobados por orden de la Dirección general de Obras públicas de 30 de Noviembre y Reales órdenes de 7 de Diciembre último los presupuestos de acopios de materiales de conservación de las carreteras de esta provincia en el presente año económico de 1886 á 87, que se expresan á continuación, he acordado se subasten el día 28 del próximo Febrero, á las once de la mañana, en este Gobierno de provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en los contratos.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, cada uno se rematará por separado, pudiendo no obstante interesarse cualquiera en los que estime conveniente, siempre que sus proposiciones se hagan en pliegos cerrados.

Las proposiciones para su admisión se presentarán en pliegos cerrados y papel timbrado de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos con arreglo á las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la forma prevenida por la referida instrucción.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los mismos términos prescritos al efecto; fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, no pudiendo ser menos de 25 pesetas.

Gerona 15 de Enero de 1887.—El Gobernador interino, José García Camilleri.

#### Modelo de proposición.

D. . . . . vecino de . . . . . según acredita por su cédula personal núm. . . . . expedida en . . . . . á (tantos) de . . . . . enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Gerona con fecha . . . . . de Enero de 1887 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la parte de carretera de . . . . . á . . . . . comprendida en la expresada provincia y en su sección . . . . . se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida sección, sujetándose estrictamente á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . . pesetas.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad escrita en letra por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

#### Nota de las carreteras que se citan.

##### CONSERVACIÓN

Carretera de segundo orden de Barcelona á Ribas, sección de Ripoll á Ribas.—Presupuesto, 7.940.73 pesetas.

Idem id. de Manresa á Gerona, sección de Anglés á Gerona.—Presupuesto, 8.164.08.

Idem id. de Hostalrich á los baños de San Hilario, sección de Hostalrich á Arbucias.—Presupuesto, 6.392.62.

Idem de tercer orden de Santa Coloma de Farnés á Lloret, sección de Santa Coloma á la Granota.—Presupuesto, 3.714.71.899—S

#### Gobierno de la provincia de Granada.

##### Sección de Fomento.—Carreteras.

D. Eugenio Sellés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que ordenada por la Dirección general de Obras públicas la subasta de acopios para la conservación de la carretera de primer orden de Bailén á Málaga, sección 2.<sup>a</sup>, por su importe de contrata de 4.416 pesetas, he dispuesto que ésta tenga efecto ante este Gobierno de provincia el día 7 de Marzo próximo, á la una de su tarde.

La subasta se celebrará con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 18 Marzo de 1852, y los presupuestos y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia para que puedan ser examinados por los licitadores. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con estricta sujeción al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego documento que acredite haberlo realizado con arreglo á instrucción.

En el caso en que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará una segunda licitación entre sus autores en los términos prevenidos, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando los demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25.

Será de cuenta de los rematantes los derechos de inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, ó sea en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los licitadores que deseen tomar parte en la contrata de este servicio.

Granada 20 de Enero de 1887.—El Gobernador, Eugenio Sellés.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Enero del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de primer orden de Bailén á Málaga, sección 2.<sup>a</sup>, se comprometo á tomar á su cargo la conservación de la misma, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese detalladamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras, así como las que no se presenten en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>)

(Fecha y firma del proponente.) 865—S

#### Gobierno de la provincia de Málaga.

##### Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 29 de Diciembre último, he acordado señalar el día 12 de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación en el actual año económico para la carretera de segundo orden de Jerez á Ronda, sección tercera del Puerto de Montejaque á Ronda, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 3.999 pesetas y 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel del sello 11.<sup>o</sup>, arreglándose exactamente al modelo que sigue, á las cuales se acompañará la cédula personal. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico ó en valores públicos en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Málaga 5 de Febrero de 1887.—El Gobernador, Ramón Larroca.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de Málaga con fecha 5 de Febrero de 1887 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios en el actual año económico para la conservación de la carretera de segundo orden de Jerez á Ronda, bajo el presupuesto de 3.999 pesetas y 38 céntimos, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresadas, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra.)  
(Fecha y firma del proponente.) 922—S

**Gobierno de la provincia de Salamanca.**

*Sección de Fomento.—Carreteras.*

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha señalado el día 14 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para el camino habilitado de Alba de Tormes á la Maya, bajo el tipo de 2.137 pesetas y 28 céntimos, á que asciende su presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la sección de Fomento los presupuestos y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del selo de 11.<sup>a</sup> clase, arrojándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico ó en valores públicos, en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales en provincias, debiendo acompañarse á cada pliego documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos que previene la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 100 pesetas, y quedándose las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Salamanca 31 de Enero de 1887.—El Gobernador civil, Emilio Gutiérrez Gamero.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de Salamanca con fecha 31 de Enero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de la de Villacastín á Vigo á Alba de Tormes, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de cédula personal ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 901—S

**Gobierno de la provincia de Tarragona.**

*Sección de Fomento.—Carreteras.*

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil de provincia ha señalado el día 8 del próximo mes de Marzo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de Lérida á Flix á Réus, en esta provincia, durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose en esta sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La subasta se verificará bajo el tipo de 9.236 pesetas y 48 céntimos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo y en papel del selo 11.<sup>o</sup>

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlos realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 31 Enero 1887.—El Gobernador interino, Ricardo Diaz.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de....., enterado del anuncio de fecha.... de Enero, publicado por el Gobierno de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... orden de..... en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad por que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.) 895—S

**Administración del Correo Central.**

día 10

*Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.*

- Núm. 244 Excmo. Sr. General del Departamento.—San Fernando.
- 245 Antonio Pardo.—Aranjuez.
- 246 Ciriaco Piñera.—Mérida.

- Núm. 247 José Alvarez Diraydín.—Málaga.
- 248 E. Lamasán.—Madrid.
- 249 Josefa Pardo Domínguez.—Idem.
- 250 A. Antognini.—Idem.
- 251 Barcia y Viet.—Idem.
- 252 Rosa Martínez.—Idem.
- 253 Francisco Paricio.—Idem.
- 254 Marqués de Valmar.—Idem.
- 255 Antonio Begalín.—Fregeneda de Duero.
- 256 Lázaro Rodríguez.—Astorga.
- 257 Mariano Fernández.—Tordesillas.
- 258 Damián Pérez.—Cáceres.
- 259 Antonio Fernández.—Valverde de Llerena.
- 260 Juan Esteba.—Valdearenas.
- 261 Gregorio Deigado.—Langreo.
- 262 Joaquín Verdú Poveda.—Petrel.

Madrid 11 de Febrero de 1887.—El Administrador, Antonio Maria Ron.

**Estación Central de Telégrafos.**

día 11

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Ocaña.....	Pedro Cordero.—Calle de Lavapiés, 44, bajo núm. 4 (ausente).
Ferrol.....	Manuel Azneta.—Legación Mexicana.
Vitigudino.....	Duño de casa de huéspedes.—Barquillo, 4, triplicado.
Mannheim.....	Puente.—Madrid.
Montblanch.....	Romualdo Nogués Milagro.—Piamonte, 27, segundo.
Bilbao.....	Pedro González Santáñez.—Sin señas.
J. Caballeros.....	D. Fernando Giralt.—Alcalá, 17 triplicado (ausente).
F. R. Málaga....	Domingo Muguruza.—Arenal, 3, principal.
<i>Sur.</i>	
Peñañel.....	Leonor Magdaleno.—Santa María, 29, segundo derecha.
Alcázar Enlace..	Fernando Avengosaz.—Sombrerería, 3 y 4, principal, núm. 4.
Redondela.....	Francisco Esparza.—Buenaventura, 3.

Madrid 11 de Febrero de 1887.—P. el Jefe del Centro, Ayuso.

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.**

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 29, de 29 de Enero anterior y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y en la de Sevilla, números 20 y 181 de 25 y 27 del propio, respectivamente, los anuncios para subastar la madera necesaria para la terminación del techo de las naves del martinete y composición de una puerta del almacén general, importante 5.660 pesetas, se hace saber que el remate tendrá lugar el día 1.<sup>o</sup> del mes de Marzo próximo, á las doce de la mañana, simultáneamente en este punto y en el local que ocupa la Comandancia general de este Arsenal y en la de la Marina de Sevilla.

Carraca 3 de Febrero de 1887.—El Secretario, Antonio Moreno Guerra. 808—S

**Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Urgel.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Diciembre último, se ha señalado el día 19 de Febrero próximo, á la hora de las once en punto de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Castellcrystal, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 5.278 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 253 pesetas 94 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Urgel 23 de Enero de 1887.—Salvador, Obispo de Urgel.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor, Ramón Sadena, Presbítero, Secretario.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

ADVERTENCIA. Para mayor claridad de los que deseen tomar parte en la subasta se transcribe á continuación la regla 4.<sup>a</sup> del cap. 2.<sup>o</sup>, art. 10 de la instrucción de 28 de Mayo de 1877, que se cita en el anterior anuncio. Dice así:

«4.<sup>a</sup> No se admitirá proposición que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta, una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional, para responder de que aceptará el remate, caso que le fuese adjudicado.»

832—S

**Comandancia de Carabineros de Algeciras.**

D. José López Ibáñez, Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Algeciras.

Hago saber que el día 5 del mes de Marzo próximo, á las doce y media de la mañana, ante la Junta económica de la misma, que se encontrará reunida en el local que ocupan las oficinas de la Comandancia, sitas en esta ciudad, calle Ancha, núm. 7, se celebrará subasta para la adjudicación de la contrata del suministro de las prendas de correa y equipo que pueda necesitar la fuerza de infantería, caballería y mar de ella, en el interregno de dos años, con estricta sujeción á los tipos y pliegos de condiciones que hallarán en todas las del Reino y en la Dirección general del Cuerpo los que deseen tomar parte en dicha subasta, cuyas proposiciones se harán bajo pliego cerrado y en papel de la clase 11.<sup>a</sup>, con sujeción al modelo que aparece al final de los pliegos de condiciones que se citan, expresando en él en letra precisamente, la cantidad ó precio en que el respectivo licitador se compromete á servir cada efecto, y el cual será admitido en la Comandancia hasta las doce de la mañana de dicho día, ó sea media hora antes de dar principio al acto; en la inteligencia de que no se recibirá ninguna proposición que se presente después, sea cual fuere la razón que se alegue, ni será válida más que una por cada licitador, así como tampoco podrá ser retirada bajo ningún pretexto ni motivo.

Algeciras 6 de Febrero de 1887.—José López.

*Modelo de proposición.*

D....., vecino de....., calle de....., enterado de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de....., correspondiente á los días..... y..... del mes, así como del pliego de condiciones inserto en el *Gita de Carabineros*, núm. 46 de 14 de Diciembre último y de los tipos y precios de los efectos de correa y equipo del Cuerpo, con sujeción á los que se saca á pública subasta la construcción de los mismos por el término de dos años para la fuerza que compone la Comandancia de carabineros de esta provincia, se comprometo á facilitar cuantos le manden construir, haciéndolos con arreglo á los tipos y condiciones publicados á los precios siguientes.

(Aquí la relación de los efectos por el mismo orden que figuran en la base 4.<sup>a</sup> del pliego de condiciones y el precio en que se comprometo á servirlos, que se ha de especificar en letra precisamente.)

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Los licitadores deberán tener presente para su cumplimiento la reforma introducida en Real orden de 19 de Abril de 1883, en el art. 46 del reglamento de contrataciones. 917—S

**Quinto tercio de la Guardia civil**

A las diez de la mañana del día 18 de Marzo próximo se celebrará en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, calle del Gobernador Viejo, núm. 22, ante la Junta del tercio, nueva subasta pública por haber resultado desiertas las anteriores, para contratar la construcción de los tablados de cama con banquillos de hierro que se necesitan durante cuatro años en las Comandancias que componen este tercio.

El pliego de condiciones y tipo correspondiente se hallarán de manifiesto á disposición de los señores que deseen licitar todos los días en la referida casa cuartel y oficina de la Subinspección. Las proposiciones han de sujetarse para ser válidas al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. F. de T. y T., vecino de....., que reúne las condiciones exigidas por la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial de la provincia de Valencia*, núm....., fecha....., ó en la GACETA DE MADRID, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta la construcción de los tablados de cama con banquillos de hierro que durante cuatro años necesitan las Comandancias que componen el quinto tercio de la Guardia civil, se comprometo á entregar dichos tablados en la capital cabeza del tercio, al precio de..... pesetas cada uno.

(Fecha y firma del licitador.)

Valencia 8 de Febrero de 1887.—El Coronel Subinspector, Juan Ganga. 931—S

**Sexto tercio de la Guardia civil.**

Debiendo contratar la construcción de tablados de madera con banquillos de hierro que necesite la fuerza de ambas armas de este tercio, que lo constituyen las Comandancias de Pontevedra, Lugo, Coruña y Orense por el tiempo de cuatro años, las personas que deseen interesarse en dicha contrata, podrán presentarse en el cuartel de la Guardia civil de esta ciudad, calle de Riazor, donde se verificará el remate en pública subasta el día 21 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, ante la Junta que estará reunida al efecto, y con arreglo al pliego de condiciones y tipos que se hallan de manifiesto en la oficina de la Subinspección del tercio y modelo de proposición que á continuación se expresa.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T. y T., vecino de....., según cédula personal núm..... expedida en..... de..... de 188....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de..... del día..... de..... y en la GACETA DE MADRID núm....., y de cuantos requisitos constan en el pliego de condiciones y tipos de los efectos que se me han presentado y con arreglo á los que se saca á pública subasta la construcción de los tablados de madera con banquillos de hierro, que se necesitan por el término de cuatro años para la fuerza de ambas armas del sexto tercio de la Guardia civil, se comprometo á facilitar los que se manden construir con sujeción á los tipos y condiciones de que está enterado, al precio de 20 pesetas cada uno, puestos en la capital de la Comandancia que los necesite.

Coruña 6 de Febrero de 1887.—El Coronel Subinspector, Antonio Márquez de Plata. 919—S

**Octavo tercio de la Guardia civil.**

El día 26 de Marzo entrante, á las nueve de su mañana, se reunirá la Junta reglamentaria del tercio, bajo mi presidencia, para adjudicar en pública licitación la contrata de surtir á las Comandancias del mismo de los tablados de cama y banquillos de hierro que necesitan durante el tiempo de cuatro años, á contar desde la fecha en que recaiga la superior aprobación del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo.

Los efectos que han de servir de tipo, el pliego de condi-



ciones y el modelo de proposición están de manifiesto en la oficina del Coronel Subinspector que suscribe, sita en la calle de San Jerónimo, núm. 68; debiendo advertir que en las condiciones se han hecho algunas modificaciones, tanto en el depósito que se ha de constituir como en la forma de efectuar las entregas de los pedidos y tipos que han de quedar para las comprobaciones.  
Granada 7 de Febrero de 1887.—El Coronel Subinspector accidental, José Pedrina. 920—S

**Décimo tercio de la Guardia civil.**

El día 5 de Abril del corriente año, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en León, ante una Junta presidida por el Coronel Subinspector que suscribe, pública subasta para la construcción de los tableros de cama con banquillos de hierro, que por el tiempo de cuatro años se necesitan en las Comandancias de Oviedo, León y Palencia, que constituyen este tercio, con sujeción al tipo, precto, pliego de condiciones y modelo de proposición que se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

León 6 de Febrero de 1887.—El Coronel, Nicolás de las Cuevas. 921—S

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Audiencias de lo criminal.**

**ALBACETE**

En la causa procedente del Juzgado instructor de esta capital, seguida contra José García Romero sobre tentativa de estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, se ha señalado por la sala de lo criminal, la audiencia del día 18 del próximo mes de Febrero, y hora de las once de la mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Juan Vizcaíno y Marín, Pedro Vidal González y Antonio Sánchez García, á fin de que comparezcan á declarar ante esta Sala en el día y hora mencionados; y en cumplimiento de lo acordado expido la presente; advirtiéndole á los expresados testigos la obligación que tienen de concurrir á este palacio de Justicia, al primer llamamiento.

Albacete 27 de Enero de 1887. — El Escribano de Cámara, José Moreno Celis. J—378

**CIUDAD RODRIGO**

Por el presente se cita, llama y emplaza á José María Labrador de Novoa, hijo de Francisco y de Gertrudis, natural de San Juan de Argas, partido de Puebla de Trives, provincia de Orense, vecino de Olmedo, Vitigudino, de veinte años de edad, soltero, jornalero; á José María Fernández, natural de Soito de Escarón, provincia de Trasmontes, Portugal, de veintiséis años de edad, casado, jornalero; á Francisco Rodríguez, alias Cazurro, natural de San Juan de Monterredondo, partido de Bande, provincia de Orense, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, y á Manuel Domínguez, de veintisiete años de edad, natural de Boado, partido de Ginzo de Limia, provincia de Orense, soltero, jornalero, el primero como procesado y los tres últimos en concepto de testigos, á fin de que comparezcan ante este Tribunal el día 18 de Abril próximo, á las diez de su mañana, por ser el señalado para comenzar las sesiones del juicio oral en la causa que á aquél y otros se sigue por el delito de lesiones; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ciudad Rodrigo 31 de Enero de 1887.—Francisco Martín y Luna.—Por su mandato, Isidro J. García Alonso. J—384

D. Francisco Martín Lunas, Presidente de la Audiencia de Ciudad Rodrigo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Toribio González García, soltero, jornalero, natural y vecino que fué de Fregeneda, hoy sin domicilio conocido, aunque se dice hallarse como militar en Puerto Príncipe, en la isla de Cuba; á Fulgencio Pascual García, natural de Escorial de la Sierra, vecino que fué de Salamanca, soltero, zapatero, cuyas señas personales son: alto, pelo negro, como la barba y ojos, lleva bigote; á Manuel Frade Frado, natural de Valdespino de Soanza, provincia de León, soltero, minero, alto, de color quebrado, fuerte pelo, barba y ojos negros; á Salvador Santos Mangas, alias Modorro, natural de Alaejos, partido de Nava del Rey, soltero, jornalero, de estatura regular, color moreno, barba poblada y ojos castaños, cuyos tres últimos sujetos, que trabajaban en las obras del ferrocarril, en Fregeneda, y de donde marcharon hace mucho tiempo, ignorándose hoy su paradero, para que todos cuatro se presenten ante este Tribunal en los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Ciudad Rodrigo á 24 de Enero de 1887.—Francisco Martín Lunas.—Por su mandato, Isidro J. García Alonso. J—387

Por auto de la Sala dictado en causa procedente del Juzgado de instrucción de Vitigudino, contra Fermín Vázquez Villoria, vecino de Sobradillo, sobre robo, se cita á Manuel Lorenzo Gómez, natural de Potobare, provincia de Pontevedra, nacido en Viascón, y á Josefá García Vidal, natural de Viascón, en la citada provincia, para que el día 14 de Abril próximo venidero, á las diez de su mañana, se presenten ante esta Audiencia con objeto de declarar en dicha causa, pendiente del trámite de juicio oral, parándoles si no perjuicio.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente edicto que firmo en Ciudad Rodrigo á 28 de Enero de 1887.—El Secretario, Isidro J. García Alonso. J—386

Por el presente se cita, llama y emplaza á Aureliano Gutiérrez Hernández, natural de Pesquera, provincia de Santander, soltero, de diez y siete años de edad, jornalero; Tomás Garrido Seguiro, natural de Tosende Miaces, provincia de Orense, soltero, de veinticinco años de edad jornalero; Antonio Fernández Granda, natural de Boñas, provincia de León, soltero, jornalero de veintidós años de edad, y Domingo Calderón, natural de Santa Eulalia, provincia de Santander, soltero, jornalero, de veintidós años de edad, para que bajo los apercibimientos de ley comparezcan ante este Tribunal el día 13 de Abril próximo, á las diez de su mañana, por figurar como testigos en la causa que ha de verse en juicio oral en dicho día, seguida contra Félix Alonso Santano y otros por el delito de lesiones.

Ciudad Rodrigo 29 de Enero de 1887.—Francisco Martín y Luna.—Por su mandato, Isidro J. García Alonso. J—385

**JAEN**

La Sala de la Audiencia de lo criminal de Jaén, y en su nombre D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Presidente de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José González Gómez, procesado por el Juzgado de Mancha Real en causa por disparo de arma de fuego y lesiones, para que en el término de veinte días comparezca ante este Tribunal á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar; y además se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del González Gómez, y una vez verificado dispongan su traslación á la cárcel de esta ciudad á disposición de esta Audiencia.

Dado en Jaén á 28 de Enero de 1887. — Antonio J. Caracuel.—El Secretario, Julián Calleja. J—387

**JEREZ DE LA FRONTERA**

La Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad de Jerez de la Frontera.

Por la presente cita, llama y emplaza por término de quince días, á contar desde su inserción en el último periódico oficial que la publique, á Juan Millán Acenjo, de veintiséis años de edad, hijo de Melchor y de María, natural y vecino de la Villa de Zahara, partido judicial de Olvera, provincia de Cádiz, de estado casado, profesión del campo y que no sabe leer ni escribir, á fin de que comparezca ante este Tribunal para la práctica de cierta diligencia; apercibido de que si no lo verifica dentro del plazo prefijado, le pararán los consiguientes perjuicios.

Pues así lo ha acordado esta Sección por providencia dictada en este día en el rollo de la causa que procede del Juzgado de Instrucción de Arcos de la Frontera se sigue contra el mismo y Juan Calvente Gil, por hurto de 27 cabras de la propiedad de Manuel López Fabero.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Juan Millán Acenjo, y caso de ser habido lo pongan detenido en la cárcel pública de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 27 de Enero de 1887.—Mariano Perujo y Luque.—Evaristo Alonso Duro.—Mariano Cano y González.—Galo Gil Guerrero. J—388

**Juzgados de primera instancia.**

**MADRID—BUENAVISTA**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infranquero Escribano, en autos de secuestro de fincas promovido á nombre del Banco Hipotecario de España contra el Sr. Marqués de Salamanca, hoy su testamentaria y herencia, se saca á pública subasta el coto redondo nombrado Los Llanos, situado en término de Albacete, compuesto de 3.476 almudes, un celemin y 2 cuartillos de tierra monte, con casa palacio, iglesia, torre, caballeriza, y otras dependencias, apreciadas para la venta en 204.000 pesetas, que se fijaron en la escritura de obligación; y para el doble remate que se ha de celebrar simultáneamente en la sala de audiencia del Juzgado de primera instancia de Albacete y en la Sala de actos públicos de los Juzgados de esta Corte, situada en el piso principal del edificio, plaza de las Salas y calle del General Castaños, se ha señalado el día 14 de Marzo próximo, á la una de la tarde, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación: previniendo que para tomar parte en la licitación se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 del precio total; advirtiéndole que no se han presentado los títulos de propiedad, sin perjuicio de suplirlos en su día, debiendo conformarse con ellos los licitadores. Las personas que quieran enterarse de las demás condiciones de la subasta ó adquirir otros datos pueden acudir á la Escribanía del actuario, calle de Felipe V, 2, principal, todos los días no feriados hasta el del remate, de nueve á once de la mañana.

Madrid 9 de Febrero de 1887.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Angel Ramón Herreros.—El Escribano, Francisco Fernández de la Torre. X—1398

**OVIEDO**

En este Juzgado, y á testimonio del que autoriza, pende demanda ejecutiva propuesta por el Procurador D. Hermóge-

nes Feito en representación de D. Manuel Aguirre y Múgica, de esta ciudad, contra D. Paulino González Díaz, que fué de la propia vecindad, sobre pago de 2.164 pesetas, réditos legales y reconocimiento de un pagaré, en cuya demanda se dictó la siguiente

«Providencia: Juez Sr. García del Valle.—Juzgado de primera instancia de Oviedo, á 28 de Enero de 1887. Por presentada esta demanda con los documentos que á la misma se acompañan para los efectos de la notificación del embargo, conforme al art. 1.411 de la ley de Enjuiciamiento civil; cítese de comparecencia en este Juzgado á D. Paulino González Díaz para que bajo juramento indeciso reconozca la legitimidad del pagaré del folio 1.º, señalándose para ello el día 3 de Febrero próximo, y hora de las once de su mañana, y reconocido que sea el documento ó declare el deudor confeso, según lo prescrito en el párrafo tercero del art. 1.442 de dicha ley, se proveerá.—Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Dionisio García del Valle.—Ante mí, Antonio Bances.»

Para cumplimiento de la providencia que queda inserta, fué buscado el D. Paulino por el actuario en la mañana del día 1.º del actual, sin que fuese hallado; resultando de las investigaciones practicadas que se había ausentado, ignorándose su paradero, por lo que en proveído de esta fecha se acordó hacer la citación con arreglo á lo dispuesto en el artículo 269 de la mencionada ley, extendiéndose la presente cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, y se fijará también en el sitio público de costumbre de esta ciudad para que el D. Paulino comparezca en este Juzgado con el objeto expresado en el término de ocho días, á contar desde la publicación de la repetida cédula en dichos diarios; apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Oviedo y Febrero 4 de 1887.—El actuario, Antonio Bances. X—1399

**TORRELAVEGA**

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto y término de nueve días, que empezarán á contarse desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se emplaza á D. Saturio Carrera y Cagiga, residente que ha sido en el pueblo de Sierrapando, y ausente en ignorado paradero, para que dentro de dicho término comparezca en forma en este Juzgado á contestar la demanda de pobreza interpuesta por Doña Ramona Cabrales Blanco, viuda y vecina de dicho pueblo de Sierrapando, para seguir el juicio voluntario de testamentaria promovido por la misma sobre los bienes dejados por el finado D. Antonio Carrera Aguilera, vecino que fué de referido pueblo de Sierrapando y padre del D. Saturio; con prevención que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Torrelavega á 17 de Enero de 1887.—Cecilio del Barco.—Por su mandato, Felipe R. Salazar. J—392

**Juzgados municipales.**

**LAGUNA DE CAMEROS**

D. Agapito Mugüerza y Saúco, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Laguna, provincia de Logroño, del que es Juez D. Eusebio Jiménez,

Certifico que en 21 de Diciembre último se dictó por el señor Juez auto en un expediente posesorio instruido á instancia de Doña Valvanera Rodríguez Alcázar, en el que aparecen condueños de media casa, calle del Agraz, barrio de la Plaza, número 39, y como se ignora el paradero de éstos, debiendo dárseles audiencia á los efectos del art. 397 de la ley Hipotecaria, en dicho auto se dispone que comparezcan en este Juzgado los condueños de dicha media casa en término de quince días, contados desde el que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID; pasado dicho término sin comparecer, se presentará el ya citado expediente en el Registro de la propiedad para su inscripción, por tenerlo así acordado en la aprobación del mismo.

Así lo proveyó, manda y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—El Juez, Eusebio Jiménez.—Agapito Mugüerza, Secretario.

Y para su inserción, á petición de la interesada, expido la presente visada y sellada por el Sr. Juez en Laguna de Cameros á 31 de Enero de 1887.—V.º B.º.—El Juez, Eusebio Jiménez.—Agapito Mugüerza. X—1396

**NOTICIAS OFICIALES**

**Compañía Curtidora é industrial.**

Balance general efectuado en 31 de Diciembre de 1885.

ACTIVO	Ptas. Céntis.
Caja .....	2.096
Gastos de instalación .....	15.742'30
Mobiliario .....	1.269'11
Edificios .....	201.563'63
Inmuebles .....	7.981'56
Géneros á comisión .....	3.166'23
Útiles y maquinaria .....	4.013'65
Edificios en Palma .....	5.000
Almacén fábrica .....	11.249'45
Corresponsales: saldos deudores .....	4.852'59
Obligaciones á cobrar .....	9.016'03
Accionistas .....	56.900

Table with financial data including 'Almacén de Palma', 'Fábrica', 'Acciones en cartera', and 'PASIVO' section with 'Corresponsales saldos acreedores'.

Palma 1.º de Enero de 1887.—El Secretario, Antonio Bauzá.—El Tenedor de libros, Nicolás Fuster.—V.º B.º.—El Presidente, Antonio Villalonga.

La Fe (Fábrica de vidrios)

SOCIEDAD ANÓNIMA

Situación en 31 de Diciembre de 1886.

Table with financial data for 'La Fe' including 'ACTIVO' (Edificios, Caja, etc.) and 'PASIVO' (Capital, Pérdidas, etc.).

Bilbao 31 de Diciembre de 1886.—El Presidente del Consejo de administración, Diego de Masa.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 11 Febrero de 1887, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing 'FONDOS PÚBLICOS' for 'Día 10.' and 'Día 11.' with various bond types.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns 'DAÑO' and 'BENEFICIO' listing various cities like Albacete, Alcorcón, Algeciras, etc., and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 10 DE FEBRERO DE 1887

Table of foreign exchange rates for 'Deuda perpetua al 4 por 100 ext.', 'Fondos españoles', and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'85. Idem, á ocho días vista, dins., 46'50. París, á ocho días vista, frs., 4'915.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Febrero de 1887.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9, 12 de la m.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 11 de Febrero de 1887.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Cádiz y Coruña y nevado en Avila, Barcelona, Bilbao, Gerona, Oviedo, Palma, Salamanca, Segovia, Tarragona, Vitoria y Zamora. Datos completos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 213.—Carneros, 287.—Terneras, 45.—Cerdos, 339.—Ovejas, 38.—Total, 922. Su peso en kilogramos... 83.980

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'12 á 1'30 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'48 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'40 á 1'42 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Fábrica del gas, Arganda.

Madrid 11 de Febrero de 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda y tercera, primer semestre, segunda parte de 1885.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

Santas Olalla y Bulafia, vírgenes y mártires, y San Juliano, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de los Servitas.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 89 de abono.—Turno 1.º impar.—Aida.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 119 de abono.—Turno 2.º impar.—4.ª serie.—Trata de blancos.—El sopista mendrugo.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 7.ª de abono.—Turno 1.º impar.—Del año uno.—Aire colado.—Las mujeres que matan.—Estudiantina.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Cádiz.—La gran vía.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—La manzana.—Don Luis Guerrero.—Por las ramas.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—La fiesta de la gran vía.—Las criadas.—El figón de las desdichas.—Casi casi.